

AUDIENCIA SOLEMNE
del 7 de enero del 2006



Discurso Conmemorativo
DIA DEL PODER JUDICIAL

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera edición
1500 ejemplares.

Coordinación General:

Dianivel Guzmán C.

Diagramación:

José Miguel Pérez

Sección de Sistemas y Boletines Judiciales

Corrección:

Dr. Renán Pujols

Departamento de Sentencias y Publicaciones

Diseño de portada:

Enrique Read

Dirección de Comunicaciones

Impreso en:

Editora Taína

República Dominicana

Enero 2006



TABLA DE CONTENIDO

- Discurso Conmemorativo Día del Poder Judicial
Audiencia Solemne del 7 de enero del 2006
A MODO DE INFORME ANUAL 5
- ANEXO
Principales sentencias dictadas por la Suprema Corte
de Justicia y sus órganos 65

Audiencia Solemne del 7 de enero del 2006

A MODO DE INFORME ANUAL

Excelentísimo señor
Dr. Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República;

Dra. Margarita Cedeño de Fernández
Primera Dama de la República;

Dr. Rafael Albuquerque De Castro
Vicepresidente de la República;

Su Excelencia Reverendísima
Monseñor
Timothy Broglio
Nuncio Apostólico de Su Santidad;

Señores
Presidentes del Senado de la República y de la Cá-
mara de Diputados;

Señor
Magistrado Procurador General de la República y
Demás representantes del ministerio público;

Señores
Secretarios de Estado;

Señores
Invitados especiales;

Señores
Magistrados del Orden Judicial;

Señores
Abogados y Abogadas;

Damas y caballeros:

Como en los últimos 8 años, hoy exponemos ante la Nación la situación del Poder Judicial dominicano en el año 2005.

Recién se inicia un nuevo año lleno de esperanza, optimismo y anhelos en lograr un Poder Judicial no tan sólo más confiable para la población, sino también una mejor aplicación del derecho, que nos acerque cada vez más a una verdadera impartición de justicia.

Este año 2006, a consecuencia de las elecciones a celebrarse en el mes de mayo posiblemente nos traiga un cambio en la correlación de las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional, razón por la cual entendemos que una vez se hayan desvanecidos las pasiones propias de los comicios y retornada la tranquilidad, se debe suscribir el Pacto Social propuesto el pasado diciembre por nuestro Cardenal Nicolás de Jesús López Rodríguez.

Todavía nuestro Sistema de Partidos Políticos sigue siendo la mejor opción que tiene el ciudadano para escoger a sus representantes en los diferentes estamentos del poder político.

La existencia de un nuevo orden económico mundial y los compromisos cada día mayores que como país asumimos a nivel internacional, así como la necesidad de una política nacional de desarrollo, han ido creando una gran red de

obligaciones que no podemos afrontar con éxito sobre criterios individuales de cada gobierno y de cada partido político en particular, y al margen de una verdadera y consciente agenda nacional.

Confiamos en la sensatez, adultez y sentimiento patriótico de nuestros dirigentes políticos para sugerir que se firme el pacto propuesto por nuestro Cardenal, y que se denomine Pacto Social por el Bienestar del País, que comprenda un período no menor de ocho años de vigencia.

Creemos que el éxito de este proyecto dependerá de que se acuerde y se asuma sin demagogia, sin protagonismo, sin banderías políticas, sin estandartes partidaristas para las subsiguientes campañas electorales, sin que nadie se atribuya el éxito de los logros alcanzados; que se asuma como un principio de continuidad del Estado, y no como de cada gobierno en particular, los acuerdos arribados.

Señores, estamos abogando por la existencia y permanencia de un Estado de Derecho, Social y Democrático, fundamentado en una nueva ética de gobierno.

Debe contemplarse, de manera meramente enunciativa y no limitativa, el compromiso de asumir como un proyecto nacional las tareas siguientes:

1.- *Una real política migratoria:*

Uno de los grandes problemas que afronta el Estado moderno es el relativo a la migración en sus dos aspectos: inmigración y emigración.

El ateniense Jenofonte escribió MEDIOS DE AUMENTAR LAS RENTAS PÚBLICAS EN ATENAS, obra considerada la primera monografía económica de que se tiene conocimiento. En esta obra aboga por una inmigración abierta, y la justifica de la manera siguiente:

"Si instituyéramos también una agrupación que se ocupara de los extranjeros, como tenemos una que se ocupa de los huérfanos, y se confiriera algún honor a aquellos que introdujesen el mayor número de ellos, un plan semejante satisfaría más a los extranjeros residentes entre nosotros y, como es probable, todos los que no tienen residencia buscarían ansiosamente establecerse en Atenas y así aumentarían los ingresos públicos".

"Mientras más fuese la gente que se estableciera entre nosotros y nos visitara es evidente que se importarían, exportarían y venderían mayores cantidades de mercancías y se asegurarían más ganancias y tributos".

Países tradicionalmente con una política abierta de inmigración han tenido que revisarla, pues el interés nacional así lo ha demandado. Los motines y protestas ocurridos en Francia el pasado

mes de noviembre reflejan esa realidad; el endurecimiento de las medidas adoptadas contra los ilegales por los Estados Unidos de América constituye otro ejemplo.

Conscientes de la realidad dominicana, nosotros habíamos planteado en la inauguración de la Escuela Nacional de la Judicatura el 11 de agosto de 1999, en presencia de quien era y es actualmente Presidente de la República, Leonel Fernández, lo siguiente:

"La aproximación entre los países, consecuencia inevitable del proceso de globalización a que nos fuerza la necesidad de subsistir en un mundo todos los días más competitivo y complejo, se refleja inevitablemente en uno de los atributos de la persona, que es la nacionalidad.

Huelga hablar de la importancia que tiene la nacionalidad para cualquier ser humano. Sin embargo, muchas veces olvidamos que de la determinación de la nacionalidad puede depender no sólo la estabilidad del país, sino también su existencia misma como Estado. Basta con recordar que conforme a nuestra norma constitucional solamente los dominicanos son ciudadanos, y que únicamente los ciudadanos son los que gozan y disfrutan de los denominados derechos políticos, como son los de elegir y ser elegidos en las funciones públicas.

Conforme al artículo 11, numeral 1, de la Constitución de la República, son dominicanos: "To-

das las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o a los que están de tránsito en él”.

Esa disposición, que consagra el principio de la adquisición de la nacionalidad dominicana mediante el jus soli, al decir que son dominicanos todas las personas que nacieren en el territorio dominicano, exceptúa a los “hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o a los que están de tránsito en él.

Sobre el principio no parece haber ninguna discusión de interpretación. El problema parece que podría plantearse en cuanto a las dos excepciones.

Con respecto a la primera excepción, referente a los hijos legítimos de los diplomáticos, tanto nuestra legislación adjetiva interna como acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios, han eliminado la distinción entre hijos legítimos y otros hijos, lo cual posiblemente nos coloque en algún momento en la situación de tener que decidir la primacía entre una norma de carácter constitucional y la norma derivada de un convenio internacional.

En cuanto a la segunda excepción, que se refiere a los que están en tránsito, surgen algunas interrogantes: ¿qué debe entenderse por tránsi-

to?; ¿los que están en un aeropuerto dominicano esperando abordar otro avión?; ¿los que no tienen domicilio y residencia establecidos conforme a las leyes dominicanas?; ¿los que están en trámites de regular su situación de permanencia en el país?.

En las dos excepciones, que niegan la calidad de dominicanos a ciertas personas nacidas en nuestro territorio, parece que subyace el carácter de temporalidad en la permanencia de los padres de los hijos nacidos en nuestro suelo.

No existe en la República Dominicana ninguna autoridad administrativa ante la cual se puedan dilucidar esas cuestiones y acreditar en consecuencia la nacionalidad. Corresponde pues, a los tribunales judiciales, interpretar la Constitución de la República y determinar en cada caso la solución al problema planteado, lo que puede implicar que haya divergencia de criterios; pero además sería una solución particular a la vista del principio de la relatividad de las sentencias.

Por esa razón, y por el vínculo existente entre la nacionalidad, la ciudadanía y el Estado, se impone que la nacionalidad dominicana sea protegida al máximo, revistiéndola de una coraza legal que sea clara, precisa e inequívoca”.

Esa sugerencia de coraza legal fue establecida cinco (5) años después, al aprobar el Congreso Nacional la Ley General de Migración, No. 285-04, del 27 de agosto del 2004. El Pleno de

la Suprema Corte de Justicia, a propósito de la inmigración y su relación con la nacionalidad dominicana, sobre una acción en inconstitucionalidad por vía directa contra dicha ley, dictó la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2005.

A nuestro particular modo de analizar la referida sentencia, la misma contiene 10 principios fundamentales que pueden ser considerados como el decálogo que identifica la jurisprudencia constitucional dominicana en materia de nacionalidad. Este decálogo se compone de los principios siguientes:

- 1) El hecho de que la parte capital y el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley No. 285-04, haga la distinción entre las mujeres extranjeras "*No Residentes*" y las "*Residentes*", no implica en modo alguno que con tal disposición se esté quebrantando la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias en caso de que alguna entidad de la República conceda títulos de nobleza o distinciones hereditarias, al tenor de lo pautado por el artículo 100 de la Constitución.
- 2) Es atribución del Congreso, arreglar todo cuanto concierne a la migración, por lo que es indudable que la regulación y control del movimiento de personas que entran y

- salen del país, es un derecho y al mismo tiempo una obligación del legislador dominicano que pone en obra cuando adopta medidas como las concebidas en el artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285-04, las que no tienden sino a establecer un mero control administrativo de las extranjeras "*No Residentes*" que durante su estancia en el país den a luz un niño o niña.
- 3) La nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve.
 - 4) La Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, en su artículo 1, consagra el principio de que pertenece a cada Estado determinar por su legislación quiénes son sus nacionales, sin perjuicio de la libertad reconocida a los individuos de elegir, dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella.
 - 5) El artículo 37 de la Constitución de la República, que establece y enuncia cuáles atribuciones pertenecen al Congreso en su función legislativa, precisa en el nume-

- ral 9 que una de esas atribuciones es la de "Disponer todo lo relativo a la migración", lo que significa, sin equívocos, que ese canon constitucional ha reservado a la ley la determinación y reglamentación de todo cuanto concierne a esta materia.
- 6) El hecho de ser la Constitución la norma suprema de un Estado no la hace insusceptible de interpretación, admitiéndose modernamente, por el contrario, no sólo la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia sino la que se hace por vía de la llamada interpretación legislativa, que es aquella en que el Congreso sanciona una nueva ley para fijar el verdadero sentido y alcance de otra, que es lo que en parte ha hecho la Ley General de Migración No. 285-04.
 - 7) El párrafo 1, Artículo 11 de la Constitución, supone que las personas, en tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente regular, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana.

- 8) Que la situación de los hijos (a) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (a) de los que estén de tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorio.

- 9) Siendo la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país un derecho inalienable y soberano del Estado Dominicano, la determinación por el legislador de los extranjeros residentes permanentes y temporales; de los no residentes y las personas consideradas en tránsito; del procedimiento para ser admitido como persona no residente en la subcategoría de trabajadores temporeros; de los cambios de categoría migratoria; del control de permanencia de extranjeros y la cuestión de los recursos legales con que estos cuentan en caso de expulsión o deportación, no puede en modo alguno contravenir las disposiciones constitucionales.

- 10) Que en el único caso en que la República Dominicana pudiera verse constreñida a otorgar la nacionalidad dominicana a un extranjero que se encuentre al margen de la ley con respecto a su estancia en el país o de una persona que haya nacido en el territorio nacional, que de otro modo resultarían apátridas, sería en aplicación, a la cual el interesado tendría que dar estricto cumplimiento, de la Convención para Reducir los casos de Apatridia, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961. Pero no cuando a una persona le corresponde por jus sanguini la nacionalidad de su país, lo que descarta la posibilidad que para los apátridas prevé justamente la Convención ya citada y, por tanto, la obligación para el Estado Dominicano de conceder su nacionalidad a los indicados ciudadanos en la hipótesis planteada en esa Convención.

En esa sentencia queda definitivamente establecido que no tan sólo los hijos de extranjeros que se encuentran en nuestro país sin ningún tipo de autorización, es decir, los extranjeros no residentes, no pueden adquirir por el hecho del nacimiento, la nacionalidad dominicana, sino que tampoco la pueden adquirir por ese medio originario los hijos de los extranjeros con residencia temporal en el país; es decir, aquellos extranjeros autorizados a residir por un período determinado en el territorio dominicano. Deduciéndose en consecuencia que sólo los hijos de

los extranjeros con residencia permanente llegan a ser dominicanos.

En razón de que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia constitucional, es decir, las sentencias dictadas por todos nuestros tribunales relativas a la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad, la dictada el pasado 14 de diciembre del pasado año por la Suprema Corte de Justicia, es parte de dicho bloque, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, lo que tiene como consecuencia que cualquier ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esa sentencia es considerado también contrario a la propia Constitución de la República, máxime cuando esa sentencia surte un efecto erga omnes, es decir, oponible a todos.

En ese sentido, es preciso destacar que en virtud del principio de la supremacía de la Constitución, ninguna disposición legal adjetiva, incluyendo los tratados, pactos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por el país, ni mucho menos ninguna decisión o resolución de órganos u organismos internacionales o supranacionales, pueden estar por encima ni ser contraria a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 9 de febrero de 2005 dijo que frente a una contradicción o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República,

ésta debe prevalecer. Creo oportuno agregar que ante esa eventualidad lo que debe revisarse es el tratado o convención y no la Constitución.

Quien habla considera que la paz y el desarrollo de la zona fronteriza son la paz y el desarrollo de nuestro país. La buena salud de la Patria depende de la buena salud de la frontera. La frontera es el límite de nuestra nacionalidad, como es el límite de la nacionalidad y de los derechos políticos de los extranjeros. Sólo somos dominicanos dentro de nuestra propia frontera, de la misma manera que sólo en sus respectivos países los extranjeros son nacionales.

El tema de la frontera debe ser incluido en el punto de política migratoria, pues por mandato de la propia Constitución de la República, según su artículo 7, es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano.

La preocupación por el desarrollo de la frontera no ha estado ausente en el pensamiento de los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, y es así que en su sentencia dictada a propósito de la acción en inconstitucionalidad contra la Ley No. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, sobre Desarrollo Fronterizo, y en aplicación del artículo 7 de la Constitución dijimos:

“que con ese objetivo la ley ha dispuesto, como incentivo, exenciones y exoneraciones de impuesto a favor de empresas instaladas y para aquellas que se instalen en el futuro en la línea fronteriza, dada la situación de subdesarrollo y extrema pobreza de aquella zona que le impide por sí misma alcanzar un nivel mínimo de subsistencia, como modo de coadyuvar a la creación de medios de producción de riquezas y, consecuentemente, fuentes de trabajo para los habitantes de esa región, que le permita alcanzar el desarrollo económico y social por el que propende la Constitución, para la línea fronteriza; que una disposición legislativa con mira en los fines y propósitos que define el artículo 7 de la Constitución, como lo es la ley impugnada, no podría ser reprochada por no ser justa ni útil para la comunidad, pues su utilidad y sentido de justicia se ponen de manifiesto al crear los incentivos fiscales que compensa los sacrificios que representa para un empresario, industrial o inversionista, instalarse en la zona del territorio nacional que menos condiciones ofrece pero que es a la vez, por su posición geográfica, la que de mayor ayuda precisa para su desarrollo industrial, cultural, y religioso”.

2.- Una efectiva política educacional:

Otro punto que debe formar parte del Pacto que se suscriba, es el relativo a una efectiva política educacional.

Uno de los asuntos en que mayor consenso existe en nuestro país es el relativo a la necesidad de la educación como motor de desarrollo de los pueblos. Sin embargo, los esfuerzos que se han realizado a la fecha obviamente no se corresponden con los resultados obtenidos.

Recientemente se han dado a conocer estadísticas que reflejan la realidad de la educación dominicana. El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Roberto Reyna, decía que de cada 100 alumnos que salen del bachillerato, sólo 13 están llegando a las universidades, y de esos, sólo un 20% egresa con un título universitario.

En nuestro discurso del 7 de enero del pasado año, dijimos sobre el tema lo siguiente:

“Sólo a través de la educación podemos alcanzar un Estado de Derecho Democrático, donde el orden, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos se conviertan en condición indispensable de un sistema de derechos fundamentales garantizados, plataforma necesaria para alcanzar un desarrollo económico sostenible.”

La sociedad dominicana demanda de la puesta en vigencia de todo un sistema educativo que se manifieste mediante un proceso que incentive y aumente nuestras destrezas y habilidades para el entendimiento, manejo adecuado y óptimo de las nuevas tecnologías; que conduzca a un

aprendizaje que nos permita comprender los cambios que se están produciendo en una sociedad globalizada, donde las relaciones internacionales han ido creando un Nuevo Orden Mundial; que se cree un vínculo entre el aula y la comunidad, asociando a profesores, padres, estudiantes y organizaciones locales para que asuman sus responsabilidades cívicas y culturales, dentro del concepto de la educación comunitaria o educación democrática”.

En la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en septiembre del 2000, los líderes allí reunidos, acordaron establecer objetivos y metas, con plazos definidos, para combatir la pobreza, el hambre, las enfermedades, el analfabetismo, la degradación del ambiente y la discriminación contra la mujer, constituyéndose los mismos en los denominados “Objetivos del Milenio”. El segundo punto de los Objetivos del Milenio consagró lo siguiente: “Lograr la enseñanza primaria universal”. Y propuso como meta: “Velar porque todos los niños y niñas puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria”.

3.- Medio Ambiente y Recursos Naturales:

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, en base a la Constitución de la República; al Código Penal Dominicano; al Código Civil Dominicano; 48 leyes nacionales; 7 resoluciones del Congreso Nacional que aprueban Convenios Internacionales; 5 re-

soluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 24 Decretos del Poder Ejecutivo; al Reglamento para la Aplicación de la Ley Minera No. 146; y a la Resolución que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia (NORDOM) No. 436, establece:

"Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras; que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones".

La búsqueda del ideal de desarrollo humano sustentable, como garantía de un mejor estándar de vida para nuestras futuras generaciones nos plantea el desafío de la protección del medio ambiente. La relación del ser humano con su entorno, y en especial con su medio natural, debe ser re-creada al interior de las relaciones sociales; de manera que nuestro vivir en sociedad integre el cuidado y el mantenimiento adecuado del medio ambiente como garantía de una vida sana.

No siempre es posible conseguir este objetivo apoyándose en el buen querer como un accionar cultural espontáneo, sino que es necesario crear las condiciones que lo propicien: desde la educación y formación humana de los ciudadanos hasta la creación de un control social que nos permita proteger intereses vitales de nuestra sociedad. En este sentido es necesario, tanto a nivel internacional como nacional, la colaboración efectiva y adecuada del derecho penal en la labor de protección del medio ambiente.

En las últimas décadas se ha mostrado un creciente interés mundial sobre la necesidad de proteger penalmente el medio ambiente, estableciendo un instrumento de control social formal contra todo aquello que afecte la riqueza del ecosistema y, consecuentemente, contra lo que afecte radicalmente la estabilidad del sistema social formal contra todo aquello que afecte la riqueza del ecosistema social de convivencia. Es imposible pensar aisladamente el problema del cuidado y protección del medio ambiente que garantice el derecho que tenemos los seres humanos de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este es un derecho que está directamente relacionado con el derecho a la vida y a una existencia digna, ya que de la protección del medio ambiente se deriva en gran parte la calidad de vida del ser humano.

El delito ambiental es un hecho antijurídico doloso que afecta los recursos naturales, causando

perjuicio a la salud humana y al ecosistema, y que debe ser debidamente penalizado. Los ejemplos de delito ambiental en nuestro país son muchos y ya forman parte de nuestra cotidianidad: desde la descarga de contaminantes en la atmósfera provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas y otros motores de combustión interna de uso personal e industrial; la descarga de contaminantes en el agua y en los suelos; la destrucción de áreas protegidas, la caza indiscriminada de especies terrestres o acuáticas en vías de extinción, la fabricación y transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, la explotación sin regulación legal de los lechos de nuestros ríos para venta de materiales de construcción, y la contaminación sónica que quita el sueño y el debido descanso a muchas personas.

La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, 64-00 nos orienta conceptualmente en cuanto a principios rectores que sirven de base para una política ambiental ideal. La ley nos insiste en que el medio ambiente y los recursos naturales son bienes comunes y fundamentales, que todo ciudadano, así como el Estado y sus instituciones deben cuidar y preservar para el disfrute de generaciones presentes y futuras.

El séptimo objetivo de desarrollo de la ONU para el Milenio, dice: "*Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente*", y tiene como metas: "*Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las*

políticas y los programas nacionales; invertir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir a la mitad el porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable; y mejorar considerablemente la vida de por lo menos 100 millones de habitantes de tugurios para el año 2020".

4.- Corrupción, Narcotráfico, Lavado de Activos y Terrorismo:

Por la dimensión que ha alcanzado, otro punto de agenda que debe ser contemplado en el propuesto Pacto es el relativo a la corrupción, narcotráfico, lavado de activos y terrorismo.

En razón de que el país es signatario de convenios y tratados internacionales relativos a estos temas, entiendo que bastaría con que se asuma el compromiso de poner en vigencia, respetar y respaldar los instrumentos y mecanismos creados para la consecución de los fines contemplados en esas normas internacionales.

LABOR JURISDICCIONAL

1) Pleno

a. Inconstitucionalidad

Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución. (*Sentencia del 9 de febrero de 2005*).

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional, que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la Convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos *“prevalecen siempre sobre la ley”*, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho in-

terno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.

b. Disciplinaria

Libertad de Expresión del Juez. Deber de expresarse con moderación y prudencia. (*Sentencia del 31 de agosto de 2005*).

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, su condición de tal les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, y les impone el deber de expresarse con moderación y prudencia, así como con respeto y consideración hacia sus superiores y compañeros, y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas.

2) Cámaras Reunidas

Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada. (*Sentencia del 8 de julio de 2005*).

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar

sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales hayan firmado la tarjeta de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante autorizado.

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de un segundo recurso de casación, dictó en fecha 22 de diciembre del 2005 una resolución donde se establece el criterio de inadmisibilidad al interpretar el artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando dijo:

“Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena”;

3) **Cámara Civil**

1. **Embargo.** (Sentencia del 12 de enero de 2005).

Considerando, que si bien es verdad que generalmente los gravámenes de un inmueble que

pueden dar lugar a un embargo inmobiliario, son las hipotecas y los privilegios, como dice el fallo atacado, no menos cierto es que cualquier acreedor quirografario también puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutivo líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca que en esos casos sería judicial definitiva, ya que la inscripción de tal hipoteca sólo es requerida para asegurar su rango y su permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia.

2. Desalojo. (*Sentencia del 16 de marzo de 2005*).

Considerando, que, por lo antes dicho, es preciso reconocer que, contrario al criterio de la decisión impugnada, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o resiliación del contrato pronunciadas judicialmente, o

mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes; que, en tal sentido, las resoluciones por desahucio que son dictadas por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que no es un tribunal del orden judicial, no hacen más que autorizar el inicio del procedimiento de desalojo por ante los tribunales judiciales, luego del cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos por dicha Comisión y por la ley, y no tienen, por tanto, efecto capaz de dejar sin validez los contratos de inquilinato.

3. Sociedad de hecho. (*Sentencia del 22 de junio de 2005*).

Considerando, que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes corresponde su aplicación exclusivamente a la institución del matrimonio, y que, según nuestra legislación, se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, cuyas pautas e interpretaciones son reguladas restrictivamente por el Derecho Común; que, la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de comunidad, ni ningún otro, ya que no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el matrimonio, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que es hecha la declaración por ante el oficial de estado civil, y no en otra época; que el hecho de que las partes afirmen que después de su primer divorcio éstos se reconciliaron y continuaron con una relación

consensual, no le da la condición de comunes en bienes, como erróneamente interpretó la Corte a-qua en su sentencia.

4. Exequátur. (*Sentencia del 7 de diciembre de 2005*).

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua rehusó conocer el fondo del asunto para verificar si la sentencia cuyo exequátur se persigue fue dictada conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, conviene advertir que, prevaleciendo el principio de que el exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, dicho postulado tiende a substraer, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse éstos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales.

4) Cámara Penal

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estrena en el año 2005 un nuevo procedimiento relativo a la extradición, el cual con la vigencia del Código Procesal Penal se judicializa.

Hasta el 16 de diciembre del pasado año, dicha Cámara había acogido la solicitud de extradición de 10 personas y denegado la misma a 7.

En una primera sentencia sobre la materia, en fecha 1ro. de febrero del 2005, dicha Cámara dijo que la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limitan en esta materia a revisar la acusación contenida en la documentación aportada por el Estado Requirente, así como los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga esa culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una extradición.

La primera sentencia que acoge la solicitud de extradición fue dictada por dicha Cámara el 18 de febrero del pasado año, la cual define la extradición como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

La misma sentencia, para justificar la inapelabilidad de una decisión en materia de extradición dijo que para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado ordinario o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente e instituido por la ley, situación que a criterio de esta Cámara no se da en la especie.

En cuanto a los medios de prueba quedó establecido en ella que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición.

De la misma manera se consagró en la referida sentencia que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición.

También en la sentencia del 18 de febrero del 2005, dicha Cámara emite el siguiente juicio de valor: *"que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluc-tancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen orga-nizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbor-dar los límites fronterizos, los convierten en deli-tos de lesa humanidad, y por lo tanto debe per-mitirse el enjuiciamiento y castigo de sus auto-res por todos los Estados víctimas de ese com-portamiento delictivo"*.

Tal como hemos señalado anteriormente, la Cámara Penal no solamente ha acogido solicitudes de extradición, sino que en varias ocasiones las ha denegado, con argumentos tan jurídicos como incuestionables desde el punto de vista de aplicación de la ley.

En una especie juzgada para denegar la procedencia de una extradición, enarboló el principio constitucional "*non bis is idem*", disponiendo en sentencia del 30 de septiembre lo siguiente:

"Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa" (Non bis is idem), lo que se define dentro de los "Derechos Individuales y Sociales," como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que el derecho de la extradición la asimile como impediante, partiendo de la doble relación que vincula la cosa

juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio "Non bis is idem") ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (exemptio rei judicata) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Presunción de inocencia. (Sentencia del 7 de septiembre de 2005).

Considerando, que en efecto, el principio de la "presunción de inocencia", denominado tam-

bién, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

5) *Tercera Cámara*

a) *Asuntos Laborales*

1. **Trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente con los intereses de los empleadores. Es una causal de despido.** (*Sentencia del 23 de noviembre de 2005*).

Considerando, que los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, cons-

tituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa. Considerando, que el hecho de que un trabajador sienta que una actividad comercial de su empleador podría afectar los beneficios que obtiene como consecuencia de la prestación de sus servicios, puede hacer las reclamaciones que considere pertinente a fin de hacer cesar cualquier violación a sus derechos derivada de la actuación empresarial, pero no le autoriza a hacer esfuerzo ni a tomar medidas para impedir dicha actividad, pues con ello el deber de lealtad que se deriva de la relación laboral.

2. Interés Legal. Inaplicación de éste como límite de la reparación en daños y perjuicios cuando la obligación violada surge de una ley. (Sentencia del 24 de agosto de 2005).

Considerando, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil son aplicables en los casos de obligaciones convencionales, que se circunscriben al pago de cierta suma de dinero, donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, pero no cuando se trata de obligaciones derivadas de la ley, cuyo incumplimiento puede causar daños a una persona en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto con el cual se repararían los mismos, lo cual escapa al control de la casación,

salvo cuando se impone una suma irracional; que por demás el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva 312, del 1ro. de junio del 1919, que fijaba el interés legal en la República Dominicana.

b) Asuntos Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Despido. (*Sentencia del 2 de noviembre de 2005*).

La resolución del Secretario de Trabajo sobre la solicitud de despido de una trabajadora embarazada no vulnera derechos de carácter administrativo, sino que decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, por lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad de conocer de la acción de la parte perjudicada por dicha resolución.

c) Asuntos de Tierras

1. Pedimento de sobreseimiento del recurso de casación. (*Sentencia del 12 de febrero de 2005*).

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, resultando por consiguiente improcedente el pedimento formulado en tal sentido, ya que las únicas con-

clusiones que deben formularse ante ésta Corte son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductivo.

2. Mandato negado por el mandante, pero ejecutado por él. (*Sentencia del 7 de septiembre de 2005*).

Considerando, que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hecho y circunstancias de la causa; que los jueces de fondo pueden indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente; que esos hechos y circunstancias pueden derivarse del comportamiento de las partes mientras no se hayan invalidado consensual o judicialmente el o los actos realizados por el mandatario.

6) Autos del Presidente

1. Querella anteriormente rechazada. (*Auto No. 07-2005 de fecha 22 de abril de 2005*).

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio de las piezas sometidas a consideración, así como a la luz de los textos legales argumentados por el querellante, se ha podido establecer, que el conflicto precedentemente citado plantea una nueva persecución que involucra las mismas partes, invoca las mismas vio-

laciones y denuncia los mismos hechos planteados por el querellante en su anterior querrela de fecha 25 de febrero de 2003, asunto que fuera ya decidido mediante auto No. 40/2003.

2. Inmunities y privilegios. (*Auto No. 09-2005 de fecha 8 de junio de 2005*).

Atendido, que la categoría Embajador ostentada por GS, está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, que en su párrafo cuarto de la parte introductoria expresa que las inmunities y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son *"en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados"*.

El Pleno y las diferentes Cámaras emitieron el pasado año 2,697 resoluciones. Entre las resoluciones más importantes se destacan:

7) Resoluciones de Interés General

1. Resolución No. 296-2005 del 6 de abril del 2005, que establece el Reglamento el Juez de la Ejecución de la Pena.
2. Resolución No. 451-2005 del 27 de abril del 2005, sobre la creación de la Comisión de Implementación de la Ley de Registro Inmobiliario.
3. Resolución No. 894-2005 del 16 de junio del 2005, que aprueba el Instructivo para la Conformación y Mantenimiento del Registro de Elegibles de Suplentes de Juez de Paz.
4. Resolución No. 1141-2005 del 28 de julio del 2005, que ordena la utilización de camisa blanca, corbata negra, toga y birrete en la celebración de las audiencias preliminares en la fase de instrucción.
5. Resolución No. 1142-2005 del 28 de julio del 2005, que dispone sobre la aplicación de la ley correspondiente en los casos ingresados a los tribunales previo y luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.
6. Resolución No. 1471-2005 del 1ro. de septiembre del 2005, sobre la Homologación del acta realizada en el Acuerdo de Alimentos, en materia de NNA.

7. Resolución No. 1472-2005 del 1ro. de Septiembre del 2005, sobre la especialización de Salas para conocer de los casos de violencia intrafamiliar (5to. Juzgado de Instrucción y 8va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).
8. Resolución No. 1541-2005 del 8 de septiembre del 2005 sobre el Reglamento del Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD).
9. Resolución No. 1731-2005 de fecha 15 de septiembre del 2005, que dicta el Reglamento sobre las medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria.
10. Resolución No. 1732-2005 del 15 de septiembre del 2005, que dicta el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales al amparo del Código Procesal Penal.
11. Resolución No. 1733-2005 del 15 de septiembre del 2005, que dicta el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.
12. Resolución No. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre del 2005, que dicta el Reglamento sobre la Gestión Administrativa de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal.

13. Resolución No. 1735-2005 del 15 de septiembre del 2005, sobre los tribunales colegiados de Primera Instancia.
14. Resolución No. 1841-2005 del 29 de septiembre del 2005, estableciendo los procesos de familia ante los tribunales y Corte de Apelación en materia de NNA.

8) *Otras actuaciones de la Suprema Corte de Justicia*

Cabe destacar que durante el pasado año recibimos la cantidad de 3,872 recursos de casación correspondientes a las Cámaras Reunidas y a las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia; 1,029 recursos más que en el año 2004, y fueron pronunciadas en audiencia 2,372 sentencias correspondientes a años anteriores y al año 2005; 931 más que el año 2004. Sin incluir las resoluciones sobre admisibilidad e inadmisibilidad dictadas por las Cámaras Reunidas y la Cámara Penal en virtud de los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal.

Este incremento de los recursos de casación justifica todavía más que el Congreso Nacional apruebe el proyecto de ley que definiendo el interés casacional sometimos a ese organismo en el año 2004, como una forma de limitar el acceso a dicho recurso.

Juramentamos durante el pasado año 2,597 abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de

14,756 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

Al comparecer otra vez ante ustedes consideramos propicia la ocasión para dar a conocer algunos de los logros alcanzados por el Poder Judicial Dominicano en el año 2005.

VIGENCIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Es importante resaltar la labor de los tribunales con respecto al proceso de liquidación de los expedientes iniciados al amparo del anterior Código de Procedimiento Criminal, cuya estructura liquidadora se inició con la vigencia del Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004. En este sentido, según inventario al 3 de enero del año 2005, existían aproximadamente 68,000 expedientes sujetos a liquidación. En la actualidad podemos ofrecer los resultados siguientes: 14 tribunales han concluido el proceso de liquidación, lo que significa que no tienen pendiente ningún caso a ventilarse con el código anterior. Otros tribunales han seguido aceleradamente ese proceso de liquidación por lo que en la actualidad se ha liquidado aproximadamente el 52% de los asuntos contabilizados.

De seguirse la proyección que hemos previsto, al 27 de septiembre de 2006, quedarán muy pocos expedientes que deban ser conocidos con el código anterior.

A propósito de la vigencia del Código Procesal Penal, importa destacar los pasos más importantes dados por el Poder Judicial Dominicano, como por ejemplo:

1. La puesta en funcionamiento de los jueces de la ejecución de la pena, cuya función principal es la protección de los derechos fundamentales de los condenados. En la actualidad contamos con 10 jueces de esa naturaleza.
2. La puesta en funcionamiento de los tribunales colegiados de primera instancia, estructura innovadora que tiene por objeto conocer de aquellas infracciones que conlleven una sanción penal de más de dos años. La importancia de estos tribunales se pone de manifiesto por la cantidad de casos entrados al sistema. Entraron 670 expedientes a nivel nacional en apenas 3 meses de labores y distribuidos entre los 11 tribunales colegiados existentes a la fecha. Esto nos induce a pensar que en los próximos meses debemos de aumentar la cantidad de esos tribunales.

La dinámica procesal derivada de la implementación del Código Procesal Penal nos empuja a tomar decisiones y crear mecanismos que permitan y faciliten el acceso a la justicia. En este sentido es importante anunciar que en las próximas semanas, como un plan piloto, estableceremos en La Vega la Oficina de Atención Perma-

nente, para ofrecer servicio continuo a los usuarios que lo requieran en el aspecto penal. Todo esto está concebido dentro de un plan general de un nuevo modelo de gestión que revolucionará toda la jurisdicción penal.

Para realizar esta nueva gestión se realizó un gran trabajo de redacción y aprobación de los Reglamentos para la aplicación del Código Procesal Penal como son:

- 1.) Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.
- 2.) Reglamento sobre la gestión administrativa de los secretarios de los tribunales.
- 3.) Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria.
- 4.) Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

Estos reglamentos fueron fruto de la cooperación de la USAID a través de DPK Consulting, Proyecto Justicia y Gobernabilidad.

Otro punto contemplado dentro del marco de política pública de la Suprema Corte de Justicia es la puesta en funcionamiento en las próximas semanas del Centro de Documentación e Información Judicial, que tiene por objeto fundamen-

tal suministrar documentos e información a todos los jueces del país en sus respectivas jurisdicciones a través de una red inalámbrica que enlazará a los diferentes tribunales a nivel nacional directamente con la base de datos ubicada en dicho centro. Este proyecto fue realizado gracias al apoyo brindado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el Consejo General del Poder Judicial de España.

En este mismo sentido tenemos que destacar la creación de otro órgano de interés práctico para los usuarios del sistema judicial que es el Centro de Información y Orientación Ciudadana que tiene por finalidad, como su nombre lo indica, informar y orientar a la ciudadanía en lo relativo a los servicios judiciales.

La vigencia del Código Procesal Penal ha sido exitosa en la República Dominicana, lo que se evidencia por la dinamización de los procesos penales, algunos de los cuales no obstante haberse comenzado tardíamente en el primer trimestre del 2005, ya al finalizar ese año habían culminado con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, decidiéndose definitivamente el asunto objeto de la litis. Esto ha traído por vía de consecuencia una disminución de lo que tradicionalmente constituía el talón de Aquiles del Poder Judicial: los presos preventivos, de cuya cantidad ya nadie habla.

Pero además, el Código Procesal Penal nos ha traído un valor agregado y es que nuestros jueces penales han pasado de ser alumnos de abogados en el viejo Código de Procedimiento Criminal, a ser profesores de abogados en la actual normativa procesal. Esto se evidencia no solamente en las destrezas y habilidades exhibidas en estrados, sino también en todos los diplomados, seminarios, conferencias y talleres ofrecidos sobre la materia, donde nuestros jueces actúan como docentes en más del 99% de esas actividades.

**VIGENCIA DEL CODIGO PARA EL SISTEMA
DE PROTECCION Y LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (LEY 136-03)**

La Suprema Corte de Justicia, continuando el proceso de implementación del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, puso en funcionamiento en el año 2005, 11 Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional, La Vega, San Cristóbal, Santo Domingo, Santiago, San Pedro de Macorís, Barahona, San Francisco de Macorís, Montecristi, San Juan de la Maguana y Puerto Plata, con la misión de velar por la garantía de los de-

rechos fundamentales de la persona adolescente sancionada.

Dispuso la división en Sala Civil y Sala Penal de Siete (7) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal, La Vega, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís y la Provincia Santo Domingo.

En esa misma jurisdicción el Pleno de la Suprema Corte de Justicia abrió las puertas de tres (3) nuevos Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes con plenitud de jurisdicción en los Distritos Judiciales de Peravia, La Altagracia y Monseñor Nouel. En los próximos días abrirá sus puertas el tribunal de la Provincia Santo Domingo, dividido en Sala Civil y Sala Penal.

En ese mismo sentido, durante el pasado año se hizo un estudio de factibilidad para la creación del Centro de Mediación Familiar, cuyo objetivo es la resolución de conflictos familiares mediante la aplicación de métodos alternos a la vía judicial, lo cual pondría a la administración de justicia de nuestro país a la par con otros sistemas judiciales y a tono con los compromisos asumidos.

También se están realizando los estudios para el establecimiento del Observatorio Judicial Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género, el cual tiene por objetivo principal hacer un seguimiento de las sentencias y resoluciones judicia-

les dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y a la vez sugerir modificaciones legislativas que se consideren necesarias para conseguir una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

Sobre esta jurisdicción queremos llamar la atención en lo relativo al proyecto de Ley que sometimos al Congreso Nacional, vía el Senado de la República en el año 2004, a fin de restituirle a los juzgados de paz la competencia para conocer de las pensiones alimentarias que le fue conferida por la Ley No. 136-03, a los tribunales de niños, niñas y adolescentes, limitando con ello el acceso a la justicia.

Esto ha traído como consecuencia que los interesados tengan que desplazarse hasta los lugares donde existen los tribunales de primera instancia de niños, niñas y adolescentes, los cuales en la actualidad se encuentran en las cabeceras de las provincias, con el consabido inconveniente que ese desplazamiento conlleva. Este proyecto fue aprobado por el Senado de la República y remitido a la Cámara de Diputados sin que hasta la fecha haya sido conocido.

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

El Poder Judicial dominicano continúa respaldando de manera decidida y constante la acción formativa y la capacitación de sus integrantes,

para lo cual, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha duplicado sus esfuerzos para incrementar los programas de formación y capacitación, crear espacios para la discusión de corrientes de pensamiento, y fomentar el intercambio de conocimientos con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional, y con ello, contribuir a la excelencia de la administración de justicia, conforme los valores de una sociedad democrática.

Consciente de la importancia que tiene la implementación de un modelo educativo que cumpla con los parámetros internacionales de calidad, el Poder Judicial no ha escatimado esfuerzos para que la Escuela Nacional de la Judicatura se posicione internacionalmente, se constituya en una institución de referencia, una institución innovadora, un centro de pensamiento del más alto nivel, y sea percibida, como lo es en la actualidad, una de las Escuelas Judiciales que han cosechado más éxitos en toda Iberoamérica.

Entre los éxitos obtenidos por la Escuela a nivel internacional podemos citar:

- Ser integrante del Consejo Directivo del Centro Centroamericano de Capacitación Judicial, que agrupa a los países Centroamericanos, Panamá y República Dominicana;
- El ostentar la Secretaría General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales,

que agrupa mas de 21 Escuelas Judiciales de Ibero América; y,

- Ser integrante del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Capacitación Judicial, que agrupa a más de 80 países del mundo, del cual sólo forman parte de su Consejo Directivo, dos países Latinoamericanos.

A nivel nacional, los éxitos cosechados son igualmente palpables. El 24 de noviembre pasado entregamos a la sociedad dominicana la cantidad de diez (10) nuevos jueces formados en la Escuela, los que unidos a los cincuenta y dos (52) egresados de los cuatro programas anteriores, totalizan sesenta y dos (62) jueces de paz, diseminados en el territorio nacional. Igualmente, en noviembre pasado se graduaron cuarenta y un (41) defensores públicos, cinco (5) trabajadores sociales y cinco (5) investigadores judiciales, con lo que a la fecha han egresado de la Escuela un total de setenta y seis (76) defensores públicos ordinarios, siete (7) defensores públicos especializados en niños, niñas y adolescentes, siete (7) trabajadores sociales y doce (12) investigadores judiciales, para un total de ciento sesenta y cuatro (164) graduados de los programas de formación aspirantes.

Los logros no se detienen ahí. El pasado año la Escuela Nacional de la Judicatura emprendió y participó en una serie de programas de forma-

ción que la ratifican como Escuela líder, tal como se evidencia de los resultados siguientes:

La implementación, de manera conjunta con universidades dominicanas, de cinco (5) Diplomados sobre Derecho Penal Ambiental, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Constitución y Garantías Procesales, Lavado de Activos, y Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información, los cuales fueron implementados bajo la modalidad virtual, desde la comunidad jurídica virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura, con la participación, en calidad de docentes, de expertos nacionales e internacionales del más alto nivel en sus respectivas áreas.

Asimismo, para este año se tiene pautado aumentar la duración del programa de formación de aspirantes a jueces de paz de 9 a 24 meses, con lo cual se pretende responder a las necesidades actuales de los jueces de paz, y contribuir a la mejora constante del nivel profesional de los mismos.

Aprovechamos la ocasión, para en nombre del Consejo Directivo y del personal de la Escuela Nacional de la Judicatura, agradecer al Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández, la visita institucional que hiciera a las instalaciones de la misma en el mes de noviembre, quien felicitó al Consejo Directivo por su visión de futuro, así como por su compromiso con

un Poder Judicial independiente y la capacitación profesional de los magistrados que componen el aparato judicial.

OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

A mediados del 2004 sólo contábamos con tan sólo 14 defensores de carrera, hoy contamos con 79 defensores. Por lo que cumplimos la cuota anual del 2005 de 60 defensores que nos hemos propuesto y esperamos para el presente año tener un mínimo de 80 nuevos defensores hasta obtener el mínimo de 226 defensores de carrera.

Contamos además, 9 investigadores públicos, distribuidos en dos unidades de investigación que cubren la mayor parte del país. Y en el presente año 2006 crearemos la tercera y última unidad de investigación. Además, contamos con 7 trabajadores sociales distribuidos en las oficinas que tenemos operando.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA

En el ámbito de ingeniería, la Suprema Corte de Justicia ha concluido las construcciones del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el Juzgado de Paz de El Valle. En el renglón de remodelación, concluyó las remodelaciones del Palacio de Justicia de Higüey, y la del Palacio de Justicia de La Romana.

De igual forma se puede agregar que durante este período, se llevó a cabo un concurso para la construcción de varios Palacios de Justicia y Juzgados de Paz, organizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), entre lo que se encuentran el Palacio de Justicia de Bonao, el Palacio de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, el Juzgado de Paz de Río San Juan, el Palacio de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, entre otras.

También se adquirió y se está remodelando una nave industrial en donde se alojarán tribunales de la Provincia de Santo Domingo. Se inició la construcción del Juzgado de Paz de Nizao en la provincia Peravia y Sabana Larga de la provincia de San José de Ocoa y el Palacio de Justicia de Comendador en la provincia de Elías Piña. Igualmente el Palacio de Justicia de Salcedo está siendo remodelado y ampliado.

TECNOLOGÍA

En la Suprema Corte de Justicia estamos conscientes de que la informática constituye una excelente herramienta para la agilización de las actividades propias de los servicios judiciales. Por esta razón, desde el año 1997 iniciamos un proceso de capacitación y de dotar a nuestros servidores de una plataforma informática para un mejor y eficiente desempeño de sus labores.

Al llegar a la posición en 1997, el Poder Judicial del país no contaba con ninguna computadora y en la actualidad disponemos de 2,872 computadoras instaladas, diseminadas en todo el territorio dominicano. Solamente el pasado año adquirimos 1,444 computadoras, obtenidas a través de concurso público.

Conscientes de la importancia de la automatización de los servicios públicos, en el presente año completaremos el proceso de automatización de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y de la Secretaría de sus Cámaras, pretendiendo en un futuro no muy lejano la digitalización de los expedientes que ingresen a nuestro máximo tribunal, lo cual permitirá que estemos en capacidad técnica de que los jueces de la Suprema Corte de Justicia puedan fallar los asuntos, previa deliberación, directamente de su computador. Esta automatización se extenderá a nivel nacional. Pretendemos el establecimiento de una estructura que permita el correo electrónico, es decir, sin papel.

En consonancia con lo antes señalado, en el año 2005 iniciamos un plan piloto, en virtud de un Convenio suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, que abarca el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, pagando a nuestros jueces, funcionarios y empleados el salario mensual a través del sistema de pago electrónico, lo cual redujo considerablemente los gastos operacionales. En este año

AVANCES DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA JURISDICCION DE TIERRAS

Uno de los grandes desafíos que enfrenta la sociedad dominicana se está llevando a cabo con el proceso de modernización de la Jurisdicción de Tierras, para hacer posible que la institución y las organizaciones que la componen puedan responder adecuadamente a los esfuerzos del desarrollo económico y social del país.

Los avances más significativos durante el año 2005 se observan en tres aspectos fundamentales:

- a) En el aspecto normativo e institucional: La sanción y promulgación de la Ley N° 108-05 de Registro Inmobiliario y su promulgación por el Poder Ejecutivo Nacional; la sanción por parte de la Suprema Corte de Justicia de los Reglamentos Generales para los Tribunales, para los Registros de Títulos y para la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y la puesta en funcionamiento del Plan Piloto para el Registro de Títulos de San Cristóbal.
- b) En el aspecto tecnológico: La implementación de los sistemas que permiten operar en forma totalmente automatizada el Registro de Títulos de San Cristóbal, designado como Plan Piloto del nuevo sistema registral para la República Dominicana; la implementación del Sistema de Seguimiento de Expedientes de Tribunales en

Santiago y San Francisco de Macorís, la elaboración del Sistema Cartográfico para la Jurisdicción Inmobiliaria, de cobertura nacional, basado en el Sistema Geodésico Nacional que administra la Suprema Corte de Justicia y la incorporación de tecnológica y sistemas en todas las unidades operativas que involucró el proceso de modernización.

- c) En el aspecto de infraestructura: La inauguración de los nuevos edificios para la Jurisdicción Inmobiliaria en Higüey, Puerto Plata y Santiago, así también como la remodelación de los Tribunales de Jurisdicción Original y de los Registros de Títulos en los Palacios de Justicia de La Vega, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís. En los próximos meses estaremos inaugurando el nuevo Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria en Santo Domingo, una de las estructuras de servicios más modernas del país.

Una vez más agradecemos la colaboración y cooperación ofrecida por los Organismos Internacionales, entre ellos, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Agencia Española de Cooperación Internacional, Consejo General del Poder Judicial de España, la Escuela Nacional de la Magistratura de Francia, la Embajada de España, la Embajada de Francia, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al Programa de Apoyo a la

Reforma y Modernización del Estado (PARME) y el Tribunal Supremo de Justicia de Puerto Rico.

Quizás algún día los dominicanos no tengamos que tener presente el pensamiento del ex presidente de Nigeria, Shehu Shagari, quien en 1982 dijo: *“Lo que me preocupa más entre nuestros problemas es la decadencia moral en nuestro país. Existen problemas de soborno, corrupción, falta de dedicación a las obligaciones y vicios similares”*.

No obstante nuestros problemas y pesares, no creo que el cuerpo social dominicano se encuentre en peligro de muerte; no me parece que estemos tan cerca de aquel cuadro reflejado en el consejo que le diera el médico a Don Quijote, cuando encontrándose en su lecho de enfermo le dijo que atendiese la salud de su alma porque la de su cuerpo se encontraba en peligro.

Dios, Patria y Libertad.

Viva la República Dominicana!!!

Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Santo Domingo, R.D.
7 de enero del 2006.-

PRINCIPAL
POR LA
JUST

PRINCIPAL
POR LA
JUST

1) Bono

a. Inco

Derecho al
gran. Bono
mens de los
fideicomisarios.

Considera
atolado en
transición
permanente
por ser el
del, que en
modo, es
objeto de
obvia y le
del Estado
propio que
bre lado de
cena, en
alternan
la Comisi
nuestro Del
cuidados
eficacia de

ANEXO

PRINCIPALES SENTENCIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SUS ORGANOS

1) Pleno

a. Inconstitucionalidad

Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución. (*Sentencia del 9 de febrero de 2005*).

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional, que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la Convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal

Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma

interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.

b. Disciplinaria

1. Libertad de Expresión del Juez. Deber de expresarse con moderación y prudencia. *(Sentencia del 31 de agosto de 2005).*

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, su condición de tal les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, y les impone el deber de expresarse con moderación y prudencia, así como con respeto y consideración hacia sus superiores y compañeros, y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas.

2. Ámbito de la represión disciplinaria diferente al de la represión penal, por el principio de la legalidad de los delitos y las penas. *(Sentencia del 16 de marzo de 2005).*

Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de YYY y sus ve-

ciudades las actuaciones torpes e inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen al Magistrado YYY, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el Magistrado prevenido carece de la fama que requiere su investidura.

CÁMARAS REUNIDAS

Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada. *(Sentencia del 8 de julio de 2005).*

Considerando, que en su primer y tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella propuso ante la Corte a-qua un medio de inadmisión de la demanda fundamentado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio,

que declaran inadmisibles toda demanda contra el capitán por daños sucedidas a la mercancía, si éstas hubiesen sido recibidas sin protestas, o si tales demandas no son hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas y si en el término de un mes de su fecha no son seguidas de una demanda judicial; b) que en el caso, el incendio causante del daño ocurrido el 20 de noviembre de 1991 y la demanda judicial fue lanzada el 30 de marzo de 1992, lo que indica que MSA demandó cuatro (4) meses después de ocurrido el hecho; y c) que, sin embargo, a pesar de reconocer que la demanda estaba prescrita al tenor del artículo 436 del Código de Comercio, la Corte a-qua omitió declarar la prescripción bajo el falso alegato de que el señalado artículo 436 no era aplicable porque la reclamación del demandante no se refería a daños sucedidos durante el transporte, sino a consecuencia del incendio del furgón dentro del cual se encontraba la mercancía, ocurrido en puerto dominicano, siendo ese furgón propiedad de la hoy recurrente; que por ese motivo la Corte a-qua desestimó el medio de inadmisión señalando que la prescripción aplicable era la del derecho común; que si la Corte a-qua estimaba en una parte de sus motivos que el transportista estaba obligado bajo el contrato de transporte hasta que el consignatario, MSA, retirase la mercancía, es decir si entendía que la avería reclamada ocurrió dentro del contrato de transporte como resultado de un incumplimiento o negli-

gencia del transportista obligado hasta el retiro de la mercancía, entonces tenía que aplicar a la solución del caso los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y declarar irrecible la acción de MSA; que, alternativamente, si la Corte a-qua estimaba que el daño se produjo fuera de la esfera del transporte marítimo regulado por los citados artículos, es decir, bajo el imperio del derecho común, entonces tenía que reconocer que el contrato de transporte había terminado y rechazar la demanda porque el transportista ya no se encontraba obligado contractualmente;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua expone para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la recurrente en relación con la demanda intentada en su contra lo siguiente: a) que en la especie, por la tarja de fecha 30 de octubre de 1991 se evidencia la entrega a la Autoridad Portuaria Dominicana de las mercancías transportadas y consignadas a MSA, almacenadas en un furgón y consistentes en YYY, lo que permite establecer que el transportista en principio cumplió la obligación de hacer el traslado de los bienes al puerto de destino; b) que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de la mercancía la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía en el plazo de 24 horas contadas a

partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empieza a correr desde el momento en que el consignatario sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, la cual, en principio, no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio; c) que no existe ningún documento que evidencie que una vez que se produjera la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, ésta haya notificado a la consignataria la llegada del embarque y que el mismo haya sido puesto en posición de verificar si los bienes habían llegado sin averías; d) que la reclamación de MSA, del 21 de noviembre de 1991, se refiere no a los daños de la mercancía transportada a causa del hecho del traslado, sino a los daños sufridos por la misma a consecuencia del incendio que consumió a un furgón de mercancías consignadas a favor de Distribuidora YYY, que afectó otros contenedores, entre estos, el de la demandante original, siendo dichos furgones propiedad de SML; e) que ciertamente, en este aspecto, la demanda de que se trata podría ser declarada inadmisibile si el objeto de la misma persiguiera la reparación de los daños sufridos por la mercancía propiedad de la consignataria desde el momento en que fueron recibidos por éste y hasta el momento de su entrega, pues en

mento en que el consignatario retira la mercancía; que, o el daño se produjo en ocasión del contrato de transporte, lo que obligaba a la Corte a-qua a acoger la inadmisión planteada por aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, o descartaba la aplicación de esos textos legales para adoptar el derecho común, y entonces tenía que admitir que el contrato de transporte había terminado, con lo cual no podía condenar a la transportista por incumplimiento de dicho contrato; que para posibilitar la condena, la Corte a-qua escogió de dos alternativas excluyentes la peor para el transportista, sin reparar que al proceder de ese modo incurría en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie, si bien la Corte a-qua afirmó en su sentencia que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio no eran aplicables al caso en razón de que la reclamación no se originaba en los daños

o averías sufridos por la mercancía durante el transporte sino a consecuencia del incendio que se produjo en un furgón vecino al que contenía las mercancías consignadas a favor de la recurrida, que afectó entre otros contenedores, al de la demandante original, el cual, al producirse la ocurrencia, se encontraba ya arrimado en el puerto de destino, y que por tanto el plazo de que disponía la reclamante para hacer la protesta y demandar judicialmente, era el de derecho común y no el previsto en los textos arriba citados, ello no significa, en modo alguno, que la Corte a-qua estaba admitiendo que el contrato de transporte había terminado y que, por tanto, la reclamación no podía basarse en ese contrato, lo que a juicio de la recurrente constituye la contracción de motivos denunciada;

Considerando, que ciertamente, como lo admite la Corte a-qua, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma con miras a la recepción formal de los bienes transportados o de hacer las protestas de lugar; que en este orden ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada a su destinatario, así como que no hay recepción en el caso de un

depósito en aduana operado fuera de la presencia del destinatario, y que la fecha de la recepción de las mercancías a partir de la cual corren los plazos del artículo 435 citado, debe entenderse aquella de la puesta en posesión material y no de una entrega simbólica que, aunque jurídicamente perfecta, no ha sido realizada en hecho; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente ponen de relieve que de lo único que existe constancia es del depósito que la compañía transportista hiciera de la mercancía de MSA, en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana después de la descarga de la nave o embarcación; que como resultado forzoso de ello, ya que ningún representante de la consignataria se encontraba presente al momento de hacerse la descarga o, depósito en aduana ni tampoco se produjo una entrega material de la mercancía al propietario, se impone también admitir que los plazos prescritos por el artículo 436 del Código de Comercio, al momento de la reclamante lanzar su demanda judicial, no sólo no estaban vencidos sino que ni siquiera su curso se había iniciado, por lo que no incurre en contradicción de motivos la Corte a-qua cuando estima que la empresa transportista estaba obligada bajo el contrato de transporte hasta que la consignataria retirase la mercancía o fuese puesta en condiciones de verificar su estado después de su depósito en aduana, lo que no ocurrió;

Considerando, que en el medio segundo de su memorial de casación la recurrente alega que es un principio jurídico avalado por la doctrina y la jurisprudencia, que el transportista marítimo sólo es responsable de lo ocurrido a la carga mientras ésta se encuentra en sus manos, es decir durante el transporte, sujeto a los límites impuestos por las convenciones internacionales y a los términos acordados por las partes contratantes en el Bill of Lading (contrato de transporte); que el transportista que cumple su misión de transporte y entrega en perfecto estado la mercancía y se marcha del puerto en su buque, no puede ser mantenido indefinidamente bajo la amenaza de posibles acciones en responsabilidad por hechos que ocurran luego de la partida de la nave, o por un dueño de carga poco diligente, o que no reciba oportunamente su mercancía, o que la deje abandonada por largo tiempo, ya que él no interviene en las operaciones de descarga, ni en la entrega en puerto al consignatario o dueño de la carga, pues en la mayoría de las legislaciones portuarias (incluyendo nuestra Ley No. 70 de 1970) se establece que el recibo de la mercancía de manos del transportista, así como su mantenimiento, custodia y almacenamiento en puerto por cuenta del consignatario, son atribuciones legales de las autoridades del puerto; que el organismo estatal (Autoridad Portuaria Dominicana) que recibe la carga del transportista por mandato legal funge como consignatario de la carga a los fines

de liberar al transportista de su obligación de entregar la carga en el puerto de destino; que la misma Corte a-qua reconoció en el fallo impugnado que la mercancía fue válidamente entregada por SML, en manos de la mencionada Autoridad Portuaria Dominicana, encargada de recibirla legalmente, almacenarla y custodiarla; que como MSA, no demandó dentro del plazo correspondiente, su acción contra el transportista en reparación de los daños a la mercancía transportada es nula e inadmisibles, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia recurrida;

Considerando, que, en relación con los alegatos precedentes, se impone el examen de la disposición legal invocada en torno a la recepción de la mercancía y, en efecto, se hace necesario señalar, en primer término, que son atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana, creada en virtud de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970, entre otras, según la parte capital de los literales g) e i) del artículo 4 de la misma, las siguientes: *“La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación dentro de sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen”*, el primero, así como que: *“El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo inter-*

no, supeditada en lo referente a la entrega, al madato legal de la aduana" el segundo; que sobre ese particular la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de los bienes transportados mediante el contrato de fletamento la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía, en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empezará a correr a partir del momento en que el consignatario de la mercancía sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente del hecho de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, encargada del manejo del puerto de destino, la cual y en principio no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio"; que, sigue exponiendo la Corte aqua en su sentencia: "en el caso de la especie no existe ningún documento por el cual se evidencie que una vez se verificara la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad encargada por la ley de mantener en custodia los bienes importados y darle salida y entregarlos a su consignatario una vez pagado los impuestos y aforos correspondientes, haya noti-

ficado al consignatario la llegada de tal embarque, y que el mismo ha sido puesto en disposición de verificar si efectivamente los bienes habían llegado en buena condición y sin averías toda vez que, y en principio, si bien la Autoridad Portuaria Dominicana, es quien firma la tarja de desembarque, no es menos cierto que su expedidor no da constancia, pues no tendría calidad ni capacidad, para dar (sic) constancia de las buenas condiciones o no, o de las posibles averías, de la mercancía recibida, pues esta facultad sólo le está reservada al consignatario”;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 435 del Código de Comercio establece que toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, es inadmisibles si ésta hubiere sido recibida sin protesta, y el artículo 436 del mismo código prescribe que las protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro (24) horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial; que si es correcto afirmar, como lo hace la empresa transportista, que la Ley No. 70, de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, endosa a ésta la responsabilidad de la recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega de la carga, mercaderías y otros bienes que se embarquen o se desembarquen por o en los puertos marítimos de carácter comercial, bajo su control

y administración, no es menos cierto que en ninguna de las disposiciones de la citada Ley No. 70, se pone a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana, la tarea de hacer las protestas y reclamaciones que se imponen, en los plazos señalados en la ley, cuando al recibir las mercancías, después del desembarque, estas presentan daños o averías; que como esa diligencia no la puede realizar más que el consignatario o dueño de la mercancía, lo que es de su exclusivo interés, es por lo que la entrega en el puerto de destino debe ser hecha por el transportador en manos del destinatario designado en el contrato pues no debe confundirse esta recepción con la operación material de descarga de la mercancía, cuyo manejo sí compete a la Autoridad Portuaria Dominicana para su conservación y preservación hasta la determinación y liquidación de los derechos e impuestos fiscales correspondientes bajo el control de la Dirección General de Aduanas; que de admitirse que con la recepción de la mercancía por parte de la Autoridad Portuaria Dominicana se cumple con el voto de la ley en lo que respecta a la materialización de las protestas y reclamaciones que deben ser hechas en el término de veinticuatro horas en caso de daños a la mercancía, a pena de inadmisibilidad de la acción que se intente contra el capitán y los aseguradores, como pretende la recurrente, equivaldría a decretar de antemano la sanción prevista en el artículo 435 del Código de Comercio contra todo consignatario

que no haya sido previamente informado con un "aviso de llegada" y más aún cuando, como en la especie, el conocimiento de embarque tiene forma nominativa en que se mencionan claramente el nombre y la dirección del destinatario, única forma de ponerlo en condiciones de poder hacer la protesta en el breve plazo que establece la ley, ya que no existe obligación en la ley, ni en los usos ni en la práctica para que sea la Autoridad Portuaria Dominicana la que realice la protesta, acto esencial para la admisión de la acción por daño a la mercancía transportada por vía marítima, cuando se hace dentro del plazo, por todo lo cual hizo una correcta aplicación la Corte a-quá de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970 y del Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, al declarar que la facultad de dar constancia de las buenas o malas condiciones de la mercancía recibida sólo le está reservada al consignatario; que la violación al artículo 1384 del Código Civil, a los tratados internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo, invocada en este medio, será analizada en lo que sigue de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar

sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales hayan firmado la tarjeta de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante autorizado, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: 1) que nuestro ordenamiento legal establece que a la persona a quien se presume guardián de la cosa inanimada para liberarse debe probar la existencia de un caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero o de una causa extraña que no le sea imputable; que para que se produzca la exención de responsabilidad del guardián en caso de que se presuma la guarda, deben reunirse dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, o sea, debe ser ajeno al demandado; y b) el hecho del tercero debe ser culposo; que en el caso el hecho ocurrió por la negligencia e imprudencia de Distribuidora YYY, y ésta no hacer la declaración sobre la naturaleza de la mercancía transportada por ella y por su tardanza en retirarla del puerto; que Distribuidora YYY, agrega la recurrente, no se condujo como un buen padre de familia ni alertó sobre la naturaleza inflamable de las mercancías; que la señalada compañía (Distribuidora YYY) es la

causante del perjuicio invocado, quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de SML, en el caso de que se entendiere que ésta tenía la guarda de la cosa inanimada; que la Corte a-qua al considerar el hecho de que el conocimiento de embarque de la mercancía de Distribuidora YYY, señalara que se trataba de material para fabricar fibra de vidrio era suficiente para comprometer solidariamente a la hoy recurrente, porque supuestamente debió conocer la posibilidad de que dicha mercancía combutiorara y prever el daño, desnaturalizó el conocimiento de embarque de Distribuidora YYY, con lo cual violó el artículo 1184 del Código Civil; 2) que como el incendio que afectó las mercancías almacenadas en los muelles de la Autoridad Portuaria consignadas a Distribuidora YYY, se produjo a causa de la combustión espontánea de las mismas, causando daños a la mercancía propiedad de MSA, ambas entregadas a la Autoridad Portuaria Dominicana, la transportista ni su consignataria pueden ser responsables, ya que éstas dejan de ser su guardián desde que el agente estibador la recibe de manos del capitán, y éste a su vez la entrega al organismo oficial que verifica y expide la tarja correspondiente, lo que la exime de la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil; 3) que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a decir que el monto indemnizatorio es como consecuencia de la impo-

sibilidad de mercadear los productos afectados y por los beneficios de que se vio privada en su comercialización; que la Corte a-quá no podía condenar por la totalidad de los compresores porque la mayoría estaba en buen estado, según se evidencia de los informes periciales que existen en el expediente y sin ordenar la entrega al transportista de los compresores supuestamente dañados; que la sentencia impugnada no contiene en sus motivos ni un solo elemento que explique de donde la Corte a-quá sacó los elementos para establecer las pérdidas ni las ganancias dejadas de realizar, según el artículo 1149 del Código Civil que fija los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de una obligación; y 4) que la Corte a-quá para condenar a SML, omitió estatuir sobre los términos y condiciones del conocimiento de embarque que limitan la responsabilidad del transportista, que son la ley entre las partes y resultan obligatorios a la luz de lo que establece el artículo 1152 del Código Civil, las convenciones internacionales y los usos del comercio marítimo; que en el caso, al momento de convenir el transporte, afirma la recurrente, el cargador exigió por cuenta de la consignataria aplicar al transporte una tarifa básica (flat rate), que resultó en un menor costo para MSA; que el conocimiento de embarque expedido por CO a favor de MSA, contiene en su reverso la mención de que el transportista no será responsable por pérdida o daño que ocurra a los bienes mientras no están bajo su custodia

material; que también establece el contrato de transporte que la responsabilidad del transportista, en caso de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía, no excederá de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de estas haya sido declarado por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque; que violando la ley de las partes (artículo 1134 del Código Civil), las convenciones vigentes y los usos de comercio marítimo, la Corte a-quá impuso a SML, una condenación mayor al límite aplicable al caso, sin ofrecer motivos que permitieran a la Corte de Casación apreciar si el fallo estaba bien fundamentado en derecho, con lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal, así como en el vicio de omisión de estatuir pues en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura fallo alguno sobre la limitación de responsabilidad planteada por SML, por lo que la aludida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el aspecto que se identifica con el numeral 1), la sentencia impugnada expresa al respecto, que en lo referente a que Distribuidora YYY es la responsable del daño que se ha ocasionado a MSA, por ser ella la propietaria de la mercancía que se encontraba en el contenedor en que se produjo el incendio que a su vez dañó el contenedor en que se hallaba la mercancía de MSA, dado que no declaró que la mercancía transportada era de fácil combustión,

este tribunal rechaza también ese argumento, por haber comprobado que en el conocimiento de embarque de Distribuidora YYY, consta que el contenido de la mercancía a transportar era material de manufactura de fibras de vidrio, material que en su estado original es, como expresa la recurrida, sustancia química que podía combustionar en un ambiente que no fuere favorable, lo que no implica que Distribuidora YYY quede exenta de responsabilidad; que SML debió tomar las previsiones de lugar para ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar; que es obvio que el transportista fue negligente y no actuó como guardián responsable al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicios; que, en efecto, no se puede en la especie invocar, como lo hace la transportista, caso fortuito en razón de que la explosión y posterior incendio eran previsible; que la responsabilidad civil y con ella la obligación de reparar los daños que el hecho de la cosa ha causado, recae en principio sobre el transportista quien tiene el cuidado y la guarda de los bienes transportados hasta la entrega de los mismos al consignatario; que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora YYY se refiere independientemente de la de la recurrente, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combus-

ción espontánea, por lo que es procedente declararla igualmente responsable y condenarla al pago de los daños experimentados por MSA, conjuntamente, in solidum, con SML;

Considerando, que el acto que pone fin a la ejecución del contrato de transporte marítimo es la entrega, que es la operación por la cual el transportador pone en posesión de la mercancía al interesado o a su representante, que acepta o es colocado en posición de verificar su estado y que, llegado el caso, puede acompañar su aceptación de las protestas y reclamaciones que juzgue procedentes; que el artículo 1784 del Código Civil, bajo la rúbrica "*De los conductores por tierra y por agua*", dispone que estos son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor; que por su parte la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, ha fijado el criterio de que el transportador es responsable de los daños si estos ocurren, cuando entrega los objetos a otra persona que aquella que es designada en el título de transporte (conocimiento de embarque);

Considerando, que, como se ha dicho, tanto en la sentencia impugnada como en el expediente del caso, sólo consta y existe la evidencia de que la mercancía de MSA, transportada desde Puerto C. hasta Puerto R en la República Dominicana por la empresa de transporte SML, fue

recibida únicamente por la Autoridad Portuaria Dominicana, como lo revela la tarja expedida al efecto por dicha autoridad el 30 de octubre de 1991, sin que conste en la misma la presencia de ningún representante de la consignataria; que como dicha mercancía no fue recibida, para los fines de aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, por MSA, ni la recurrente ha probado que emitiera un aviso de llegada a ésta a pesar de que en el conocimiento de embarque se identifica claramente al consignatario y su dirección en Santo Domingo, resulta de ello necesariamente que la guarda o custodia de los bienes transportados siempre estuvo bajo el cuidado de la transportista hasta que ocurrió el siniestro y sobre quien pesa, por esa razón, una obligación determinada o de resultado de la cual puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, una fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cuestiones no ocurrentes en la especie;

Considerando, que en relación al contenido del numeral 2 en que la recurrente, como causa eximente de responsabilidad, imputa a Distribuidora YYY, propietaria de la mercancía que combustionó en el muelle estando próximo a la mercancía de MSA, ser la causante de las pérdidas sufridas por ésta, por el motivo de que el incendio ocurrió por su negligencia e imprudencia y no hacer la declaración sobre la naturaleza infla-

mable de la mercancía transportada por ella, además de la tardanza en retirarla del puerto; que como la demandada y actual recurrente aduce que el origen del daño lo fue el hecho de un tercero (Distribuidora YYY), se impone determinar si ese hecho, invocado como eximente, reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro que afectó la mercancía de MSA;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte pone de manifiesto que si bien Distribuidora YYY no declaró que su mercancía, transportada también en un furgón de SML, era de fácil combustión, no menos cierto es que en el conocimiento de embarque relativo a esa mercancía consta que el contenido de la misma era material para la manufactura de fibras de vidrio; que de igual manera, en el conocimiento de embarque de la mercancía de MSA, se hace también constar que el contenido de esa carga eran 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico; que es unánimemente admitido en doctrina y jurisprudencia, que cuando el demandado puede prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si puede resistir a ese acontecimiento, o sea, cumplir pese a ello, el incumplimiento le es imputable; que en ese orden, el acontecimiento es imprevisible cuando no

exista ninguna razón particular para pensar que el mismo no fuera a producirse, y es irresistible cuando cera una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad; que existiendo en los conocimientos de embarque expedidos por SML para el transporte de las mercancías de Distribuidora YYY, y MSA, la indicación del contenido de esas mercancías, particularmente el de Distribuidora YYY, en que se expresaba que su contenido era "*material para la manufactura de fibra de vidrio*", cuya composición química es susceptible de producir combustión espontánea, cuestión esta última que fue verificada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo al rendir su informe sobre la investigación pericial practicada con motivo del incendio ocurrido en el furgón que contenía la mercancía de Distribuidora YYY el día 20 de noviembre de 1991, en el cual se señala, que la referida combustión espontánea se debió a los productos inflamables que había en el furgón; que ante tales indicadores, SML, que no procedió como lo hubiera hecho una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, no puede exonerarse de responsabilidad alegando el hecho de un tercero al no cumplir la obligación que le incumbía de tomar todas las previsiones para que la mercancía de MSA, la que debía ser preservada contra la humedad y estar bajo techo, según se estipuló en el conocimiento de embarque, no fuese almacenada junto al furgón

que contenía la mercancía importada por Distribuidora YYY, dadas las características propias de la misma, indicadas también en el conocimiento de embarque y que anunciaban al transportador los cuidados que debía dispensarle como guardián, condición que conservara hasta el siniestro al no haber entregado la mercancía a la consignataria, como se ha dicho, por lo que carece de fundamento la aseveración de la recurrente de que la Corte a-qua desnaturaliza el conocimiento de embarque de Distribuidora YYY, al afirmar que dicha recurrente debió prever la posibilidad de que la mercancía descrita como "*material para la manufactura de fibra de vidrio*", depositada en el furgón de la señalada Distribuidora YYY, podría combustionar, como en efecto aconteció; que como la demandada y actual recurrente (la transportista) no ha probado la causa ajena liberatoria de su obligación contractual determinada o de resultado que pesa en su contra al no demostrar la imprevisibilidad o irresistibilidad del hecho del tercero (Distribuidora YYY), su obligación de reparar íntegramente el daño se mantiene, sin perjuicio de su derecho a repetición frente al tercero, ya que el daño ha sido causado también por su culpa, configurando así una corresponsabilidad que le obliga solidariamente a la reparación;

Considerando, que al responder el aspecto relativo a la indemnización acordada, identificado con el numeral 3), la Corte a-qua admite en su

sentencia, como hechos establecidos de la causa, entre otros, los siguientes: que en fecha 30 de septiembre de 1991, conforme factura —/—, de la firma — fueron vendidos a MSA, mercancías por valor de US\$35,015.00 bajo la modalidad F.O.B., especificándose en la factura que los productos vendidos debían ser preservados contra la humedad y estar bajo techo; que en fecha 25 de noviembre MSA, informa a MASA, que *“las pérdidas ocurridas en nuestra importación correspondientes a 6,900 unidades de condensadores, ascienden a un valor de US\$35,015.00 más flete por valor de US\$1,325.00; que de dicha cantidad 3,348 condensadores fueron totalmente destruidos y los restantes 3,552 requieren de pintura, vacío, tratamiento de horno, etc. para su nueva reposición, por lo que hemos estimado tener una pérdida ascendente a un 80% equivalente a la suma de US\$29,072.00; que el 26 de noviembre de 1991, JCA rinde un informe de la inspección realizada el 20 del mismo mes y año sobre el estado en que quedó, a resulta del incendio, la mercancía transportada en el buque AL, propiedad de la recurrida, que concluye del modo siguiente: ... Estructuralmente, estos condensadores estaban en las mejores condiciones; nosotros consideramos que están en un estado operacional bueno, pero el óxido en la mayoría de las piezas perjudica o deteriora la presentación de los mismos, motivo por el cual no pueden ser considerados en buenas condiciones”*;

que no obstante estas consideraciones sobre la evaluación de las pérdidas sufridas por la recurrente, la Corte a-quá, después de retener la corresponsabilidad de SML y Distribuidora YYY, redujo por excesivo el monto acordado por el juez de primer grado, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y privársele de percibir los beneficios que le reportaría su comercialización, los cuales fueron apreciados, dentro de su poder soberano, por la referida Corte a-quá, por lo que también dicho aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto de la última cuestión planteada en el medio final de su recurso, identificado con el numeral 4), la recurrente invoca la violación de los artículos 1152 y 1134 del Código Civil, ya que el conocimiento de embarque expedido a MSA, como consignataria, contiene en su reverso la mención de que el transportista no sería responsable por pérdidas o daños que ocurran a los bienes mientras no están bajo su custodia material, y que su responsabilidad en caso de daños, pérdidas y retardo en la entrega no excedería de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de los bienes hayan sido declarados por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque;

Considerando, que si bien es cierto la existencia de la señalada cláusula en el contrato de trans-

porte contentiva de una limitación de responsabilidad en favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, por formar parte de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que por las mismas razones apuntadas sobre la no negociación de la cláusula que fijó una indemnización de US\$500.00 para el caso de incumplimiento del contrato de transporte de que se trata, el artículo 1152 del Código Civil, sobre la inclusión en el contrato de este tipo de cláusula, tampoco es aplicable al caso; que ha sido juzgado por esta Corte, que la misma cláusula no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como en el conocimiento de embarque, por ejemplo, no puede exonerar o limitar al transportista más que de las consecuencias de sus faltas ligeras, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en

caso como el de la especie, en que la Corte a-qua comprobó, sobre todo, una negligencia de la transportista que no actuó con todo el cuidado requerido al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicio en la materia, como era ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar que no representara peligro para otros contenedores; que si la transportista hubiese actuado como un buen padre de familia habría evitado, como lo estimó la Corte a-qua, la ocurrencia del hecho generador de los daños; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que por ser de orden público no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hacen inaplicable en favor de SML, la cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora YYY, se retiene, agrega la Corte a-qua, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, así como que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, procede declarar res-

ponsable también a la interviniente forzosa y condenarla conjuntamente con SML solidariamente al pago de los daños experimentados por MSA.

2. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 425 del Código Procesal Penal.
(Sentencia del 22 de diciembre de 2005).

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

2) Cámara Civil

1. Acreedor Quirografario. Embargo Inmobiliario. Título Ejecutorio. *(Sentencia del 12 de enero de 2005).*

Considerando, que si bien es verdad que generalmente los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario, son las hipotecas y los privilegios, como dice el fallo

atacado, no menos cierto es que cualquier acreedor quirografario también puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutivo líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca que en esos casos sería judicial definitiva, ya que la inscripción de tal hipoteca sólo es requerida para asegurar su rango y su permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia; que, en consecuencia, la deficiente ponderación del título que le sirvió de apoyo al embargo en cuestión, incurra en la sentencia cuestionada, la cual descarta sin mayor elaboración conceptual la alegada validez de ese título ejecutivo, resultante del limitado criterio de la Corte a-quá, erróneo por demás, de que sólo las hipotecas y los privilegios justifican un embargo inmobiliario, constituye sin duda, como se advierte, la insuficiencia de motivos invocada por la recurrente, así como la incompleta relación de los hechos de la causa que, también en el aspecto antes señalado, configuran la falta de base legal de que adolece la decisión recurrida y que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados;

2. Ejercicio de la abogacía. Incompatibilidades. Funciones de Secretario de Estado.
(Sentencia del 2 de marzo de 2005).

Considerando, en cuanto a lo segundo, que el referido artículo 6 de la Ley No. 821, de 1927, ciertamente prohíbe a los jueces, funcionarios del ministerio público y a los empleados judiciales ejercer la abogacía o cualquier otra profesión que lo distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan; que, sin embargo, las funciones del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia, son desempeñadas por un funcionario estatal, con rango de Secretario de Estado, que no realiza ninguna actividad o función judicial ni del ministerio público, ya que su misión se concreta, conforme al Decreto que crea ese cargo, a servir de apoyo a la reforma y modernización de la justicia, por lo que los funcionarios y empleados de dicho organismo, que no forma parte de la estructura judicial, no están comprendidos en la prohibición del citado artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial;

3. Contrato de locación o alquiler. Resiliación o rescisión de contrato. Requisito indispensable para ordenar desalojo.
(Sentencia del 16 de marzo de 2005).

Considerando, que el artículo 1709 del Código Civil define el contrato de locación o alquiler

como aquel *"por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle"*; que, por otra parte, el artículo 1108 del mismo Código enumera las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: *"El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que conforme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación"*;

Considerando, que del primer texto legal citado se desprende que el objeto cierto del contrato de locación o alquiler consiste en el goce de la cosa de que debe disfrutar el locatario o inquilino; que la ausencia de dicho goce hace carecer de validez el contrato, conforme el artículo 1108 del Código Civil, por falta de *"un objeto cierto que conforme la materia del compromiso"*;

Considerando, que, por lo antes dicho, es preciso reconocer que, contrario al criterio de la decisión impugnada, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desapa-

recer por nulidad, resolución, rescisión o resiliación del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes; que, en tal sentido, las resoluciones por desahucio que son dictadas por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que no es un tribunal del orden judicial, no hacen más que autorizar el inicio del procedimiento de desalojo por ante los tribunales judiciales, luego del cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos por dicha Comisión y por la ley, y no tienen, por tanto, efecto capaz de dejar sin validez los contratos de inquilinato;

4. Demanda en partición. Etapas que comprende. *(Sentencia del 6 de abril de 2005).*

Considerando, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el

artículo 822 del mismo código dispone que *“las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”*;

5. Acción posesoria. Posesión pacífica, pública, continúa e ininterrumpida. (*Sentencia del 11 de mayo de 2005*).

Considerando, que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a los menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”*; que la acción posesoria a que se refiere el texto legal antes transcrito, es sólo reconocida al que goza, en hecho, de la situación de propietario o, lo que es lo mismo, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equívoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir; que como el sistema establecido para el régimen de la propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras excluye, según su artículo 175, la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados, o sea, respecto de aquellos cuyo título se halla en

el registro de títulos, como resultado final de un proceso de saneamiento, es de lo que resulta, como corolario obligado, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida, no pueden tener por objeto bienes o derechos registrados; que teniendo este carácter, como se ha visto, el inmueble (Solar No. 6 de la Manzana No. 1911 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras) del cual fue desalojado el recurrido en ejecución de una sentencia en virtud de la cual el recurrente fue declarado adjudicatario del mismo; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que es inconcebible que dentro del sistema de la Ley de Tierras, persistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, puesto que evitar ese estado de cosas es el fin que ha perseguido el legislador, por todo lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la Cámara a-qua en la violación denunciada, sin que sea necesario examinar los demás aspectos del medio examinado y los otros medios del recurso.

6. Incompetencia. Jurisdicción administrativa. Artículo 27 Ley No. 834 de 1978. Le Contredit. (Sentencia del 1ro. de junio de 2005).

Considerando, que, empero, el artículo 27 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, que "por deroga-

ción de las reglas de la presente sección, la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa"; que independientemente de que el reenvío decretado por el juez de primera instancia, después de declarar su incompetencia, en favor de la jurisdicción administrativa (Cámara de Cuentas de la República) sea correcto o no, la Corte a-qua incurrió, tal como alega la parte recurrente, en violación del referido texto legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada; y esto así, en razón de que, si bien el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribe que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio -como ocurrió en la especie-, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*), no es menos cierto que por virtud del artículo 27 de la citada ley, fueron derogadas las reglas de la sección bajo la cual se inserta aquel texto legal, al disponer que en caso de que el asunto sea de la competencia de una jurisdicción administrativa, la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación; que aunque el juez de primer grado estimara que la jurisdicción administrativa era la competente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios de que se trata y allí enviara el asunto, en violación, además, del artículo 24 de la misma

Ley núm. 834, ello no descarta la aplicación del artículo 27 de esta ley por la derogación que contiene a las reglas antes aludidas, constitutiva de una excepción al principio general de competencia en materia de impugnación (*le contredit*), establecido en los artículos 8 y 22 de la Ley núm. 834, de todo lo cual resulta que el recurso de apelación intentado por el apelante y actual recurrente era el que procedía, por lo que la Corte a-qua debió retenerlo por mandato imperativo de la ley, al haberse declarado de oficio incompetente el primer juez por el motivo de haber entendido que el asunto era de la competencia de una jurisdicción administrativa, por lo que procede acoger el único medio propuesto en el presente recurso y casar la decisión impugnada.

7. Testamento. Impugnación. (*Sentencia del 8 de junio de 2005*).

Considerando, que, de conformidad con el artículo 504 del Código Civil, después de la muerte de una persona, no podrán ser impugnados, por causa de demencia, los actos por ella misma otorgados, si no hubiese sido declarada su interdicción o solicitada antes de su muerte,...; que como se informa anteriormente, la Corte a-qua verificó como cuestión de hecho, que el día 11 de noviembre de 1999, por acto núm. 252/99, del Alguacil Orlando Ramírez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, fue solicitada la interdicción de

RLB (la testadora), así como que ésta falleció el día 29 de noviembre del mismo año 1999, lo que comprueba que la solicitud o demanda en interdicción tuvo lugar 18 días antes de que se produjera su muerte, lo que pone de manifiesto la admisibilidad de la demanda en nulidad de testamento intentada por los actuales recurridos contra el recurrente BA;

Considerando, que es verdadero, como afirma el recurrente en su memorial, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y una voluntad libre, pero que estos -los jueces- deben aceptar los medios probatorios para llegar a ese convencimiento; que, en efecto, para llegar a la misma conclusión a que llegó el juez de primer grado, en el sentido de declarar nulo y sin ningún efecto y valor el testamento auténtico de RLB en favor de su esposo BA, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: *“que con relación al segundo aspecto de las conclusiones de la parte apelante de que ni por ante el juez a-quo ni por ante esta Corte, los hoy recurridos pudieron demostrar el estado de insanidad mental de la testatriz al momento de presentarse por ante el Dr. BPAP, notario público para el municipio de Nagua, con la finalidad de plasmar su última voluntad; que conforme a los certificados médicos de fecha 1ro. de octubre de 1999 expedidos por los Dres. FTC, RRR y FPA, en los mismos se hace constar que desde el año 1985 los*

indicados médicos examinaron a la señora RALB y los tres diagnósticos coincidieron en que dicha señora padecía de "Síndrome Esquizofrénico", por lo que estaba incapacitada para cualquier función física, mental y social, lo cual queda evidenciado además con el receso (sic) de que hoy la parte recurrida inició una demanda en interdicción judicial 18 días antes del fallecimiento de la señora RLB; que si bien es cierto que los médicos que expidieron los certificados médicos antes indicados no eran especialistas en psiquiatría, éstos eran los que habían prestado atención a la señora LB, por lo que, ésta Corte estima que los mismos constituyen una prueba fehaciente y veraz del estado insanidad mental de la testatriz";

Considerando, que si bien es cierto también que la alteración de las facultades intelectuales puede revestir diversas formas y no siempre implica una privación completa del uso de la razón, y que, en tal virtud, para anular un testamento los jueces del fondo no deben limitarse a afirmar que los médicos que expidieron los certificados sobre la salud mental de la testadora eran los que la atendían y que tales certificados eran prueba fehaciente y verás del estado de insanidad mental de RLB, no menos cierto es, que, en la especie, aparte de que en la sentencia impugnada la Corte a-qua responde la alegada falta de prueba del estado de insanidad mental de la testadora al momento de presentarse por ante

el Dr. BPAP, notario público de Nagua, con el fin de dictar su testamento, deja constancia de que conforme a los certificados médicos de fecha 1ro. de octubre de 1999, expedidos por los Dres. FTC, RRR y FPA, estos afirman haber examinados desde 1985 a la testadora, coincidiendo los tres diagnósticos en que ésta (RLB) padecía de "*Síndrome Esquizofrénico*" y que por ello estaba incapacitada para cualquier función física, mental y social, lo que quedó reafirmado con la demanda en interdicción judicial interpuesta por los recurridos 18 días antes de su fallecimiento; que la sentencia atacada deja además constancia de los testimonios de los testigos AB, JRE y MRM, quienes en el contra informativo celebrado por la Corte a-qua manifestaron conocer a RLB desde hace más de 20 años y que la misma padecía de problemas mentales desde hacía más de 10 años; que, agrega la sentencia impugnada, dada la espontaneidad y coherencia de sus declaraciones, las mismas le merecen credibilidad y confiabilidad, por lo que deben ser tomadas en cuenta como elemento de convicción;

Considerando, que, además de que los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan más verosímiles y sinceros, no están obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casa-

ción, salvo desnaturalización que, aunque no se ha alegado expresamente, no ha sido establecido en la especie del hecho de que la Corte a-qua se edificara en base a los certificados médicos citados y a lo declarado por los testigos arriba nombrados, por merecerle, unos y otros, mayor crédito y certidumbre que fue, en definitiva, lo que hizo la Corte a-qua;

8. Comunidad de bienes. Momento en que inicia. Concubinato. (*Sentencia del 22 de junio de 2005*).

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua procedió a ordenar la partición de todos los bienes fomentados por las partes, durante la relación de hecho existente entre ellos, porque: 1) mantuvieron una relación de hecho, que se prolongó aún después del primer divorcio ocurrido 12 de enero del 1984, hasta la celebración de su segundo matrimonio en el año 1989, la cual no fue controvertida por las partes, y que, 2) durante dicha unión consensual tomaron un préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la remodelación de la panadería, negocio propiedad del esposo y, el vehículo de la recurrida fue vendido para la terminación de dicha remodelación, lo que constituye la prueba de la sociedad de hecho existente;

Considerando, que el artículo 1399 del Código Civil, prescribe lo siguiente: *“la comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil; no puede estipularse que comience en otra época”*; que la regla así enunciada constituye para el régimen de la comunidad la prohibición de que éste comience en otro momento que aquél en que el matrimonio es celebrado por el oficial de estado civil;

Considerando, que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes corresponde su aplicación exclusivamente a la institución del matrimonio, y que, según nuestra legislación, se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, cuyas pautas e interpretaciones son reguladas restrictivamente por el Derecho Común; que, la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de comunidad, ni ningún otro, ya que no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el matrimonio, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que es hecha la declaración por ante el oficial de estado civil, y no en otra época; que el hecho de que las partes afirmen que después de su primer divorcio estos se reconciliaron y continuaron con una relación consensual, no le da la condición de comunes en bienes, como erróneamente interpretó la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, continuó justificando la pertinencia de realizar la partición de los bienes de los exesposos, fomentados mientras mantuvieron una relación de hecho, al señalar que cuando el recurrente y recurrida estuvieron en unión consensual, tomaron un préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la remodelación de la panadería, negocio propiedad del esposo, y el vehículo de la recurrida fue vendido para la terminación de dicha remodelación;

Considerando, que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil; que si bien esto es así, no menos cierto es que la Corte a-qua al establecer la sociedad de hecho existente entre las partes en causa, dándole una participación equitativa a los ex-esposos en todos los bienes producidos durante su unión consensual, esto, basándose en el préstamo realizado por el recurrente y el recurrido con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en la venta del vehículo de la recurrida, le dio un alcance que éstas operaciones de negocio no tenían, ya que las mismas partes afirmaron que el dinero así obtenido, fue con el

único objetivo de remodelar la panadería, por lo que, la sociedad de hecho sólo podía ser admitida con respecto a ese negocio definido; que correspondía al tribunal de alzada determinar la medida en que los demás bienes muebles e inmuebles fomentados durante su unión consensual, tanto antes de la realización del referido préstamo, como posteriormente, fueron producto de la aportación solidaria de ambas partes; que la Corte a-quá al declarar una sociedad de hecho a consecuencia de una unión consensual, y por la inversión realizada en un proyecto en específico, incurrió en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

9. Inscripción en falsedad en casación. *(Sentencia del 29 de junio de 2005).*

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: *"La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo"*;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que el "desecho de documento" solicitado está dirigido contra el acto núm. 9-1-2004 del 19 de enero del 2004, antes señalado;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 47, antes transcrito, instituye el procedimiento para la inscripción en falsedad "*contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación*"; y que acorde con lo expresado por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer en materia de casación del fondo del asunto, no menos cierto es, que cuando el documento contra el cual se desea inscribir en falsedad puede ser examinado e influir en el recurso de casación, como en el caso de la especie, en que el documento que se quiere "desechar" es el acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual bien puede influir en la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, ya que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación "*deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia*"; y vista la declaración afirmativa de la parte adversa de que hará uso del documento que se desea desechar, dicho pedimento resulta admisible;

Considerando, a que habiendo sido admitido el presente procedimiento en "desecho de docu-

mento", procede designar al Juez Comisario que deberá realizar la instrucción correspondiente, que debe ser un tribunal igual en categoría a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación; todo de conformidad con el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10. Contrato de venta. Derecho de retención.
Precio. (*Sentencia del 26 de octubre de 2005*).

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo de los medios alegados por el recurrente, los mismos se refieren a la obligación de entrega de la cosa vendida, puesta a su cargo en su condición de parte vendedora; que, la actual recurrente Inmobiliaria Rojas, S. A., fundamenta su actitud de no entregar el inmueble vendido, en razón de que el ahora recurrido (comprador) no pagó "los gastos de cierre y demás gastos legales", los que, según el recurrente, deben ser pagados conjuntamente con el precio de venta estipulado;

Considerando, que el artículo 1612 del Código Civil establece que "no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago"; que, dicha disposición legal establece un derecho de retención, que no es más que una negativa legítima a entregar la cosa; que, debe entenderse por precio

el valor de una cosa respecto a su venta o a su compra; que, en tales condiciones, los gastos a que hace referencia el recurrente no son más que parte accesorio del precio, sujetos, en cuanto a la forma de su pago, a estipulación de las partes contratantes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ordinal quinto del contrato de venta del inmueble en cuestión establece que *“ambas partes, aceptan a su entera satisfacción que la primera parte entregará el inmueble descrito en el párrafo primero, al término del plazo de la última cuota convenida en el plan financiero de corto plazo o en su defecto en un término de 120 (ciento veinte) días después del pago de la última cuota del corto plazo”*; que de esta cláusula resulta la obligación de entrega a cargo del vendedor, la cual, como se ha visto, no estaba condicionada a otro pago que no fuera el precio de venta; que es, como se ha definido antes el valor de una cosa respecto a su venta o su compra lo cual no comprende los gastos de cierre a menos que esto haya sido estipulado expresamente, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso.

11. Demanda en distracción de bienes embargados. Excepciones a la regla del artículo 2279 del Código Civil. (Sentencia del 9 de noviembre de 2005).

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de una demanda en devolución del vehículo embargado por los actuales recurridos al señor FR, propiedad del cual alega tener la demandante original en devolución, Financiera ESA; que la demanda en devolución, o distracción, o reivindicación de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: *“El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante”*;

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; que, del

examen de las motivaciones de la Corte a-qua, precedentemente transcritas, se ha podido verificar que efectivamente, la matrícula núm. —, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, tiene como titular de la misma a la parte ahora recurrente, Financiera ESA, situación por lo visto alegada y no controvertida; que, si bien es cierto que, como establece la Corte a-qua, *“la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales, de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos lo son de buena fe”*, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, de ahí que, dichos procesos son nulos cuando son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargado; que, además, si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de las aeronaves, cuyos registros debe hacerse en la

Dirección General de Aeronáutica Civil, y se regula por la Ley núm. 505 del 22 de noviembre de 1969; los buques, cuyo registros debe hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras se crea la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes núms. 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y, los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que *“el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”*; que, dicha excepción se produce además, en aquellos casos de muebles vendidos por contratos bajo el régimen de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de 1964, por estar estos contratos sometidos a un sistema de registro y publicidad que hace los mismos oponibles a terceros; y no transfieren al comprador el derecho de propiedad de los muebles así obtenidos, sino hasta

que se haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señalados en el contrato;

Considerando, que al tratarse en la especie, del embargo hecho por los actuales recurridos de un vehículo de motor vendido por la ahora recurrente mediante un contrato de Venta Condicional de Muebles al señor FR, quien es deudor de los embargantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al admitir el embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba la Corte a-qua al dar por establecido que la matrícula del vehículo embargado se encontraba a nombre de Financiera ESA, demandante original en devolución, como se ha visto; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por los medios aquí examinados, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso.

12. Exequátur. Procedimiento a seguir. (Sentencia del 7 de diciembre de 2005).

Considerando, que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida autoridad de cosa juzgada y la condigna fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana;

Considerando, que el procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción en procura

de exequátur deberá estar regido por el derecho común del país que deba otorgarlo, salvo la existencia de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en cuyo caso, de haber sido previsto, el procedimiento se regirá por el tratado o convenio de que se trate; que, por tales razones, carece de pertinencia legal el argumento del actual recurrente, en el sentido de que las sentencias dictadas en Taiwán, como es la decisión objeto del presente litigio, no son ejecutorias en este país por no existir convenio o tratado suscrito en tal sentido entre dicho país extranjero y la República Dominicana; que, por otra parte, el recurrente ICY invoca contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 423 al 433 del Código Bustamante; pero, como admite el propio recurrente en el desarrollo de sus medios aquí reunidos, Taiwán no es un país signatario de dicho Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, por lo que el mismo no puede ser aplicado u opuesto en la especie; que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua rehusó conocer el fondo del asunto para verificar si la sentencia cuyo exequátur se persigue fue dictada conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, conviene advertir que, prevaleciendo el principio de que el exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, dicho postulado

tiende a substraer, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse éstos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales; que, como se ha visto en las motivaciones de la Corte a-quá, la misma hizo una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación sexto y séptimo, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega que cuando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó, en su sentencia civil núm. 158 del 12 de mayo de 2004, el párrafo relativo a los intereses, y confirmó en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia dictada por la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primera Sala), acerca del expediente en cuestión, haciendo suyas todas las demás consideraciones y decisiones de la referida Cámara, incluidas aquellas que al entender del recurrente conllevaron y conllevan violaciones de reglas procesales, las cuales señalaron detalladamente en su acto de apelación; que las reglas procesales violadas por la Cámara seña-

lada y que ha hecho suyas la Corte de Apelación, aduce el recurrente, son las siguientes: "1) *no haber probado que las dos órdenes o sentencias dictadas en Taiwán sean ejecutorias en dicho país; 2) no haber probado que las mismas fueron rendidas por tribunal competente; 3) no haber presentado pruebas de la no existencia de recursos de apelación o de oposición; 4) no haber probado si está pendiente o no el conocer de una solicitud de prescripción ; 5) no haber constancia de que la parte demandada fuera citada personalmente o en manos de su representante legal; y 6) que dichas órdenes o sentencias no fueron debidamente notificadas al señor ICY; que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sala Primera) apoyó parte de sus consideraciones y decisiones en lo que denominó acuerdo de partición de muebles, que se dice intervenido en 1997 entre los esposos ICY y HLCDY, olvidando que dicho acto estaría viciado de nulidad en virtud de la no existencia de separación o divorcio entre dichos cónyuges", concluyen los alegatos del recurrente;*

Considerando, que en cuanto a estos medios de casación, ya ha sido decidido en parte anterior de este fallo, que en las acciones en solicitud de exequátur, como la presente, a los jueces del fondo les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo del asunto, puesto que

su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual debe constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, como en efecto lo hizo en el caso la Corte a-qua, contrario a las alegaciones de la parte recurrente, al verificar que las decisiones dictadas en Taiwán son definitivas e irrevocables, que no contrarían el orden público y que han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país, según consta en las motivaciones de la Corte a-qua anteriormente transcritas, quedando en libertad, sin embargo, los jueces del exequátur de tomar cualquier medida concerniente a la ejecución de la sentencia extranjera, tales como por ejemplo ordenar la ejecución provisional, acordar un plazo de gracia por aplicación del artículo 1244 del Código Civil, así como disponer la conversión en moneda dominicana la condenación pronunciada en dinero extranjero; por lo que los medios que se examinan también deben ser desestimados;

Considerando, que en el noveno medio de casación propuesto por el recurrente, éste alega que la referida Corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pero limitando el fundamento de su medio a citar una sentencia dictada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998, según consta en el memorial de casación; que al limi-

tarse dicho recurrente a transcribir parte de dicha sentencia, el mismo no ha cumplido con lo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto no ha desarrollado ni siquiera de manera sucinta el medio de casación propuesto, omitiendo precisar las violaciones al citado principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, en que alegadamente ha incurrido la Corte a-quá, por lo que este medio debe ser declarado inadmisibile.

13. Referimiento. Ordenanza. (*Sentencia del 22 de diciembre de 2005*).

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que *"la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias"*; que la parte in fine del precitado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez o su sustituto, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 antes mencionada;

Considerando, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de for-

ma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada "el fondo del referimiento", ya que, en primer término, el referido juez desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez procesal y provisionalidad de sus decisiones y en segundo término, porque el único "referimiento al fondo" designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias interpuestas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter meramente provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión *sur le champ* provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias; que, en el caso ocurrente, y según se aprecia del ordinal segundo de la ordenanza del 28 de agosto del 1996 precedentemente transcrita, el Presidente del Tribunal a-quo, antes de ser dictada la sentencia hoy impugnada, había resuelto el asunto de la demanda en referimiento, ordenando "la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por..."; que, al ser dicha decisión una sentencia definitiva en cuanto a lo provisional, el sustituto del Presidente del Tribunal a-quo, como juez de referimiento, ya se

adquiriente pueda tener algún derecho de explotación sobre la obra propiamente dicha, contenida en el objeto material que la sustenta, más allá que lo estipulado en el contrato de edición;

Considerando, que, en la especie, el contrato de venta de la cinta master, la cual constituye el soporte tangible de la obra musical del recurrido y que contiene las canciones producidas por el autor, debidamente grabadas mediante los recursos técnicos adecuados, fue formalizado por separado del contrato de edición cuya resolución fue ordenada por la Corte a-qua, al retener dicho tribunal de alzada como causa fundamental para declarar resuelto el contrato de edición, que la recurrente no cumplió con su obligación de realizar los informes puestos a su cargo durante todos los semestres del período de vigencia del contrato, y tampoco la de pagar el 50% de los beneficios que había obtenido, omisiones por las cuales resultó comprometida la responsabilidad contractual de la editora, tal como constató dicha Corte;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua al estimar que el contrato de venta de cinta master y el de explotación de la obra corren la misma suerte, -asunto vital impugnado-, por tratarse de lo mismo, pronunciando en consecuencia la revocación de ambos, incurrió en una mala interpretación de la ley y exceso de poder, toda vez que si bien es cierto que un contrato de explotación de obra musical, como el de la espe-

cie, supone que el beneficiario de dicha cesión debe tener un ejemplar de la obra a explotar, en este caso, una cinta debidamente grabada contentiva de las canciones correspondientes, para su debida reproducción, no menos cierto es que ese ejemplar no fue cedido por medio del contrato de edición o reproducción cuya resolución por incumplimiento fue ordenada, sino que dicho ejemplar fue transferido a título oneroso por medio de un contrato de venta separado, donde el autor cedió desde ese momento y para siempre la denominada "*cinta master*" a cambio del pago del precio que fue pactado al momento de la firma y suscripción del mismo, quedando en consecuencia, fuera de la propiedad del autor dicha cinta, la cual, según la ley que rige esta materia, es perfectamente enajenable;

Considerando, que si bien, como se ha visto, los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, por lo que pueden autorizar o prohibir su venta, locación y usufructo, cuando se conviene un contrato de edición entre el autor y el editor, éste no puede cumplir con su obligación de reproducirla, en el caso de la especie, y promoverla, si no se le hace entrega al editor de los originales, en el caso, la cinta master contentiva de los temas (composiciones) objeto del contrato de edición; que el hecho de que el soporte material (cinta master) se entregara al editor por medio de un

contrato de venta, como en efecto ocurrió, ello sólo implicaba el derecho del editor de realizar y ejercer cuantas facultades y prerrogativas fueron consignadas en su favor en el contrato de edición durante el tiempo de su vigencia, acordada en cinco (5) años a partir de su firma, pues de otro modo, es decir, sin la entrega de la cinta master, como lo apreció la Corte a qua, la ejecución del contrato de edición se hubiera hecho imposible; que como el autor, quien para los fines del contrato de edición debió entregar sin costo el fonograma original, prefirió enajenarlo por un contrato de venta en favor del editor, éste conserva la cosa por haberla adquirido pagando un precio, no así su contenido, cuyo uso quedó regulado por el contrato de edición, sujeto a las previsiones proteccionistas de la Ley sobre Derecho de Autor aplicable al caso, y, en consecuencia, las cuestiones convenidas entre las partes en el referido contrato no implican en modo alguno menoscabo al derecho inmanente y perpetuo que nace con la creación de la obra y del cual es titular el autor, lo cual es independiente, como se ha expresado, de la propiedad o posesión del soporte material que la contiene; que a este respecto el artículo 70, en su parte capital de la Ley núm. 32-86, bajo la rúbrica "Del Contrato de Edición", dispone lo siguiente: "*Los originales deberán ser entregados al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo*

de sesenta días desde la fecha y firma del contrato", lo que explica lo antes dicho;

Considerando, que el uso de la cinta master por el editor más allá del término estipulado en el contrato de edición, entraría en la categoría de licencia no voluntaria en virtud de la cual el editor puede, por vía de excepción, una vez concluido el contrato de edición, hacer otras grabaciones o reproducciones de la misma obra sin necesidad de nueva autorización, bajo las condiciones siguientes: que la nueva licencia no implique exclusividad; que sea intransferible; que respete el derecho moral del autor y que asegure al autor una remuneración equitativa, nunca inferior a la convenida originalmente en el contrato de edición;

3) **Cámara Penal**

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estrena en el año 2005 un nuevo procedimiento relativo a la extradición, el cual con la vigencia del Código Procesal Penal se judicializa.

Hasta el 16 de diciembre del pasado año, dicha Cámara había acogido la solicitud de extradición de 10 personas y denegado la misma a 7.

En una primera sentencia sobre la materia, en fecha 1ro. de febrero del 2005, dicha Cámara dijo que la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limitan en esta materia a revisar la

acusación contenida en la documentación aportada por el Estado Requirente, así como los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga esa culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una extradición.

La primera sentencia que acoge la solicitud de extradición fue dictada por dicha Cámara el 18 de febrero del pasado año, la cual define la extradición como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

La misma sentencia, para justificar la inapelabilidad de una decisión en materia de extradición dijo que para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado ordinario o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente e instituido por

la ley, situación que a criterio de esta Cámara no se da en la especie.

En cuanto a los medios de prueba quedó establecido en ella que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición.

De la misma manera se consagró en la referida sentencia que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que

permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición.

También en la sentencia del 18 de febrero del 2005, dicha Cámara emite el siguiente juicio de valor: *“que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluc-tancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen orga-nizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbor-dar los límites fronterizos, los convierten en deli-tos de lesa humanidad, y por lo tanto debe per-mitirse el enjuiciamiento y castigo de sus auto-res por todos los Estados víctimas de ese com-portamiento delictivo”*.

Tal como hemos señalado anteriormente, la Cá-mara Penal no solamente ha acogido solicitudes de extradición, sino que en varias ocasiones las ha denegado, con argumentos tan jurídicos como incuestionables desde el punto de vista de aplicación de la ley.

En una especie juzgada para denegar la proce-dencia de una extradición, enarboló el principio

constitucional "*non bis is idem*", disponiendo en sentencia del 30 de septiembre lo siguiente:

"Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa" (Non bis is idem), lo que se define dentro de los "Derechos Individuales y Sociales," como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que el derecho de la extradición la asimile como impedierte, partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el

derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio "Non bis is idem") ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (exceptio rei iudicata) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Presunción de inocencia. (Sentencia del 7 de septiembre de 2005).

Considerando, que en efecto, el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o

sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4) *Tercera Cámara*

a) *Asuntos Laborales*

1. **Trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente con los intereses de los empleadores. Es una causal de despido.** (*Sentencia del 23 de noviembre de 2005*).

Considerando, que los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa. Considerando, que el hecho de que un trabajador sienta que una actividad comercial de su empleador podría afectar los beneficios que obtiene como consecuencia de la prestación de sus

servicios, puede hacer las reclamaciones que considere pertinente a fin de hacer cesar cualquier violación a sus derechos derivada de la actuación empresarial, pero no le autoriza a hacer esfuerzo ni a tomar medidas para impedir dicha actividad, pues con ello el deber de lealtad que se deriva de la relación laboral.

2. Interés Legal. Inaplicación de éste como límite de la reparación en daños y perjuicios cuando la obligación violada surge de una ley. (Sentencia del 24 de agosto de 2005).

Considerando, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil son aplicables en los casos de obligaciones convencionales, que se circunscriben al pago de cierta suma de dinero, donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, pero no cuando se trata de obligaciones derivadas de la ley, cuyo incumplimiento puede causar daños a una persona en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto con el cual se repararían los mismos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se impone una suma irracional; que por demás el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva 312, del 1ro. De junio del 1919, que fijaba el interés legal en la República Dominicana.

3. **Contrato de trabajo. No puede descartarse su existencia, porque un documento consigne un contrato de arrendamiento, pues el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, da predominio a los hechos en relación con los documentos. (Sentencia del 2 de noviembre de 2005).**

Considerando, que en esa virtud no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo, por la simple presencia de un documento donde se consigne la existencia de un contrato de arrendamiento o de otro tipo, pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación a los demás medios de prueba y desconociéndose el mandato del referido IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo.

b) Asuntos Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

1. **Despido. (Sentencia del 2 de noviembre de 2005).**

La resolución del Secretario de Trabajo sobre la solicitud de despido de una trabajadora embarazada no vulnera derechos de carácter administrativo, sino que decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, por lo que ex-

cluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad de conocer de la acción de la parte perjudicada por dicha resolución.

2. Caducidad. (*Sentencia del 25 de mayo de 2005*).

Cuando se incurre en caducidad con respecto a un recurso Administrativo Tributario, el interviniente podrá interponer dentro de los plazos y requisitos legales, el recurso jerárquico superior subsiguiente de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del Artículo 62 del Código Tributario, pero no podrá interponer válidamente el recurso Contencioso-Tributario, luego de haber incurrido en caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, ya que le citado Artículo 62 si se refiere a los recursos dentro de la sede administrativa y no al recurso jurisdiccional ante el TCT, ya que este Tribunal no es un órgano administrativo, sino judicial. Que al decidirlo así dicho tribunal interpretó incorrectamente dicho texto.

c) Asuntos de Tierras

1. Pedimento de sobreseimiento del recurso de casación. (*Sentencia del 12 de febrero de 2005*).

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, resultando por consiguiente improcedente el pedimento formulado en tal sentido, ya que las únicas conclusiones que deben formularse ante ésta Corte son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductivo.

2. Mandato negado por el mandante pero ejecutado por él. (*Sentencia del 7 de septiembre de 2005*).

Considerando, que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hecho y circunstancias de la causa; que los jueces de fondo pueden indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente; que esos hechos y circunstancias pueden derivarse del comportamiento de las partes mientras no se hayan invalidado consensual o judicialmente el o los actos realizados por el mandatario.

5) Autos del Presidente

1. Querella anteriormente rechazada. (*Auto No. 07-2005 de fecha 22 de abril de 2005*).

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio de las piezas sometidas a con-

sideración, así como a la luz de los textos legales argumentados por el querellante, se ha podido establecer, que el conflicto precedentemente citado plantea una nueva persecución que involucra las mismas partes, invoca las mismas violaciones y denuncia los mismos hechos planteados por el querellante en su anterior querrela de fecha 25 de febrero de 2003, asunto que fuera ya decidido mediante auto No. 40/2003.

2. Inmunities y privilegios. (Auto No. 09-2005 de fecha 8 de junio de 2005).

Atendido, que la categoría Embajador ostentada por GS, está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, que en su párrafo cuarto de la parte introductoria expresa que las inmunities y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son *"en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados"*.



PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

www.suprema.gov.do